

**EXPEDIENTE:** IECM-QCG/PO/024/2023**PROMOVENTES:** DUNCAN Kael  
MIRANDA MACÍAS**PROBABLE RESPONSABLE:** ALFA ELIANA GONZÁLEZ MAGALLANES, ALCALDESA DE TLALPAN, JONATAN OSNAYA PALACIOS Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**Resolución que dicta el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México dentro del procedimiento ordinario sancionador con número de expediente IECM-QCG/PO/024/2023, iniciado por el ciudadano Duncan Kael Miranda Macias, en contra de Alfa Eliana González Magallanes Titular de la Alcaldía Tlalpan, por la presunta comisión de las conductas consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y posible vulneración al interés superior del menor, así como al Partido de la Revolución Democrática por *culpa in vigilando* y supuesta vulneración al interés superior del menor.**

**Resumen:** Se determina la inexistencia de las infracciones que se le atribuyen a los probables responsables, relativas a la promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración al interés superior del menor, así *como culpa in vigilando*.

## G L O S A R I O

Término	Definición
<b>Código</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
<b>Comisión de Quejas</b>	Comisión Permanente de Quejas.
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<b>Dirección</b>	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Instituto Electoral</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Ley General</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley Procesal</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

Término	Definición
<b>Lineamientos para los Derechos de la Niñez del INE</b>	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, expedidos por el Instituto Nacional Electoral
<b>PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México
<b>Probables responsables o personas probables responsables</b>	Alfa Eliana González Magallanes, otrora Alcaldesa de Tlalpan, Jonatan Osnaya Palacios y el Partido de la Revolución Democrática
<b>Promovente o parte promovente</b>	Duncan Kael Miranda Macías
<b>Reglamento</b>	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México <sup>1</sup> .
<b>Secretaría</b>	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Secretario</b>	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>UTCE del INE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral Nacional
<b>UTF del INE</b>	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral Nacional

## RESULTANDOS

**I. QUEJA.** El diecinueve de enero de dos mil veintitrés<sup>2</sup>, la parte promovente presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, un escrito de queja mediante la cual denunció hechos que en su consideración podrían ser violatorios de la normativa electoral.

**II. REMISIÓN A LA DIRECCIÓN.** El veinte de enero, el Secretario remitió a la Dirección, el oficio IECM/SE/132/2023 y el escrito de denuncia a efecto de que, en coadyuvancia con la Secretaría, se realizaran las actuaciones relacionadas con el escrito en comento.

<sup>1</sup> El veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el acuerdo IECM/ACU-CG-075/2023, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia del juicio electoral SUP-JE-1437/2023, aprobando el contenido del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México; por lo que, su observancia inicia el día de su aprobación.

<sup>2</sup> En adelante las fechas corresponden al ejercicio dos mil veintitrés salvo precisión en contrario.

**III. TRÁMITE.** En la misma fecha, el Secretario acordó tener por recibido el escrito de queja, ordenando se integrara el expediente **IECM-QNA/012/2023** e instruyó a la Dirección para que, en colaboración y apoyo con la Secretaría, realizara las actuaciones previas respectivas.

**IV. HECHOS DENUNCIADOS.** La parte promovente denunció la realización de diversas publicaciones en la red social “Facebook”, del perfil denominado “Juventudes de Izquierda Tlalpan”, en las que presuntamente se difundió un evento en el que participó la Alcaldesa de Tlalpan, así como la supuesta difusión de imágenes de personas menores de edad, lo cual pudiera constituir promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de campaña y violaciones vinculadas con la protección al interés superior de la niñez.

**V. PRUEBAS.** La parte promovente ofreció como elementos de prueba los siguientes:

**1. TÉCNICAS,** consistentes en las capturas de pantalla insertas en el escrito de queja, así como dos discos magnéticos que contiene las ligas electrónicas de la red social “Facebook” siguientes:

- [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=pfbidOAzE2Q07DsJYjeyyM1AGOeRcTZEyhwPvYJHE1vdrA3MqQQT1HiKxEsjKPnbaWqZMXI&id=100086261545314&mibextid=Nif5oz](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbidOAzE2Q07DsJYjeyyM1AGOeRcTZEyhwPvYJHE1vdrA3MqQQT1HiKxEsjKPnbaWqZMXI&id=100086261545314&mibextid=Nif5oz)
- [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=pfbid02GwDi6GhJqH6X5NtNK2eiCgV9cqZWa4dpMheH5KQNYfiHnASeVWqRWDutTKJJwpxPI&id=100086261545314&mibextid=q1gEa](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02GwDi6GhJqH6X5NtNK2eiCgV9cqZWa4dpMheH5KQNYfiHnASeVWqRWDutTKJJwpxPI&id=100086261545314&mibextid=q1gEa)
- [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=pfbid0ewEQFTvDLXBLKs9okZJBa8wvjoRPaMWpXaNEXik9br3TEA8+LC5L212Dhimz1jL11&id=100086261545314&mibextid=qC1gEa](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0ewEQFTvDLXBLKs9okZJBa8wvjoRPaMWpXaNEXik9br3TEA8+LC5L212Dhimz1jL11&id=100086261545314&mibextid=qC1gEa)
- [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=pfbid02QA9eXhrn4Uzn68mbJ3YUiYatHdbSgZUYoXicuLf9JPGE3qRsyuNhakMGp9qwMuCMI&id=100086261545314&mibextid=qC1gEa](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02QA9eXhrn4Uzn68mbJ3YUiYatHdbSgZUYoXicuLf9JPGE3qRsyuNhakMGp9qwMuCMI&id=100086261545314&mibextid=qC1gEa)

**2. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA,** que consiste en todo lo que beneficie a los intereses del quejoso, derivado de los razonamientos que se

colijan de todo lo actuado dentro del procedimiento de mérito, así como en las deducciones lógico-jurídicas a las que arribe esta autoridad electoral.

**VI. DILIGENCIAS PREVIAS.** El veinte de enero, la Secretaría, admitió el trámite de la queja y ordenó la realización de diligencias previas, a efecto de contar con mayores elementos respecto a los hechos controvertidos, por lo que se ordenó la realización de las actuaciones siguientes:

1. Mediante oficio IECM-SE/QJ/086/2023, se requirió a la Subdirección de Oficialía electoral, para que llevara a cabo la inspección del contenido de los discos compactos anexos al escrito de queja, así como la verificación de la supuesta difusión de fotografías de menores de edad en las publicaciones de la red social “Facebook”, específicamente del perfil denominado “*Juventudes de Izquierda Tlalpan*”.

Adicionalmente, se solicitó que dentro de dicho perfil se corroborara —si fuera posible—, el nombre de la persona titular de la misma y si ésta ostentaba algún un cargo público, así como una descripción detallada sobre la información general de la cuenta.

En respuesta a ello, mediante oficio IECM/SE-OE/006/2023, la Oficialía Electoral de este Instituto Electoral remitió a la Dirección el acta circunstanciada IECM/SEOS/S-010/2023, a través, de la cual se constató lo siguiente:

- Se constató el contenido de las ligas proporcionadas por la parte promovente.
- Se constató el contenido de los discos compactos aportados por la parte promovente.
- Que las publicaciones fueron realizadas en la red social Facebook.
- Que el perfil donde se realizaron las publicaciones es el denominado “*Juventudes De Izquierda Tlalpan*”.
- Que las publicaciones fueron realizadas el domingo quince de enero.
- Que en las publicaciones aparecen personas menores de edad.

- Que se aprecia a la C. Alfa Eliana González Magallanes, en las imágenes del evento denunciado.
- Que las publicaciones llevaban el denominativo “*Día de reyes magos*”.

2. Mediante oficio IECM-SE/QJ/085/2023, se requirió a la C. Alfa Eliana González Magallanes, Titular de la Alcaldía Tlalpan, a efecto de que precisara si las publicaciones del perfil de la red social “*Facebook*” denominado “*Juventudes de Izquierda Tlalpan*”, fueron manipuladas por ella, así como si fue la responsable de subir o bajar el contenido. Además, se le preguntó si contaba con la documentación establecida en los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, con motivo de la aparición de menores de edad en las publicaciones de referencia.

En respuesta a ello, el veinticinco de enero, mediante escrito signado por la probable responsable, informó que las ligas electrónicas proporcionadas por esta autoridad electoral se encontraban inhabilitadas, por lo que no fue posible consultar su contenido y, en consecuencia, al encontrarse imposibilitada materialmente, fue imposible dar atención al requerimiento formulado por esta autoridad.

3. Mediante oficio IECM-SE/QJ/097/2023, se requirió de nueva cuenta a la C. Alfa Eliana González Magallanes, Titular de la Alcaldía Tlalpan, para que informara si administraba y/o manipulaba el perfil de la red social “*Facebook*” denominado “*Juventudes de Izquierda Tlalpan*”, así como su contenido, o en su caso precisara el nombre completo de la persona administradora del mismo.

En respuesta a ello, el veintiséis de enero, mediante escrito signado por la probable responsable, informó que no es titular, ni administra ni manipula el perfil denunciado, además, señaló que desconoce el nombre de la persona que realizó las publicaciones constatadas.

4. Acta circunstanciada de treinta de enero, por la cual personal autorizado de la Dirección verificó el Reglamento de la Organización Nacional de las Juventudes de Izquierda del Partido de la Revolución Democrática, con la finalidad de localizar información relacionada con la estructura orgánica de la Asamblea Nacional de Juventudes de Izquierda.

5. Mediante oficios IECM-SE/QJ/0106/2023 e IECM-SE/QJ/0166/2023, se requirió a la Presidencia de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD CDMX, a efecto de que

precisara si administraba y/o manipulaba el perfil de la red social “*Facebook*” denominado “*Juventudes de Izquierda Tlalpan*”, así como su contenido, o en su caso precisara el nombre completo de la persona administradora del mismo, además, se le preguntó si contaba con la documentación establecida en los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, con motivo de la aparición de menores de edad en las publicaciones de referencia.

Por otro lado, del evento denunciado se le solicitó informara, entre otras cuestiones, si tenía conocimiento de quién o quiénes organizaron el mismo, el origen de los recursos utilizados, en qué consistió la participación de la Alcaldesa de Tlalpan, además de que señalara nombres y cargos de las personas integrantes de la Asamblea Estatal de la Organización Nacional de Juventudes de Izquierda del PRD CDMX, así como sus datos de localización.

Es importante mencionar que, el primero de los requerimientos no fue atendido; sin embargo, en respuesta a la insistencia formulada, mediante el oficio PRDCDMX/ST/004/2023, suscrito por el Secretario Técnico de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD CDMX, informó lo siguiente:

- Que el perfil de la red social “*Facebook*” denominado “*Juventudes de Izquierda Tlalpan*”, no pertenece al Instituto Político requerido, por lo tanto, no se tiene vínculo alguno con la administración y aprobación del contenido, desconociendo la existencia de este, así como el nombre de la persona que administra dicho perfil.
- Que desconoce el evento denunciado, así como quién o quiénes lo organizaron, ya que no fue organizado, ni tuvo responsabilidad alguna el PRD CDMX.
- Que no era posible proporcionar el nombre de la persona que integra la Asamblea Estatal de la Organización Nacional de Juventudes de Izquierda del PRD CDMX, en específico de la demarcación Tlalpan, toda vez que dichos espacios se encontraban vacantes.

**VII. INICIO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO.** El quince de febrero, la Comisión de Quejas, ordenó la integración del expediente **IECM-QCG/PO/024/2023** y aprobó el Acuerdo mediante el cual determinó el **inicio** del Procedimiento en contra de la C. Alfa Eliana González Magallanes, Alcaldesa de Tlalpan, por la posible comisión

de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración al interés superior del menor y en contra del Partido de la Revolución Democrática por la posible comisión de vulneración al interés superior del menor y *culpa in vigilando*, derivado de la existencia, contenido y exhibición de diversas publicaciones en el perfil de la red social “Facebook” denominado “Juventudes de Izquierda Tlalpan”, en las que se observó la realización de cuatro eventos celebrados por motivo del “Día de reyes magos”, dentro de la Demarcación Tlalpan, además de observar diversa propaganda alusiva al PRD, y diferentes fotografías de menores de edad.

Asimismo, determinó el **desechamiento** por cuanto hace a los actos anticipados de campaña supuestamente realizados por los probables responsables, en virtud de que no se acreditó de manera preliminar dentro del contenido de las publicaciones denunciadas, alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denotara algún propósito, o un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, además de que no existieron elementos indiciarios para establecer que se estuviera promocionando a la Alcaldesa de Tlalpan, así como al instituto político referido.

Por último, la Comisión, **declaró procedentes** las medidas cautelares con relación a los rostros de los menores que se encontraron en las publicaciones denunciadas y que fueron constatadas, toda vez que de las diligencias previas realizadas no fue posible acreditar elementos que permitieran suponer que se contaba con los permisos necesarios para la aparición de niños, niñas y adolescentes en las mismas, en consecuencia, con el objeto de proteger y salvaguardar el derecho humano de la imagen e intimidad de los menores, se **ordenó su difuminación** de manera inmediata.

**VIII. EMPLAZAMIENTOS.** Dicho acuerdo fue notificado personalmente a los probables responsables en los siguientes términos:

PROBABLE RESPONSABLE	NOTIFICACIÓN PERSONAL
PRD CDMX	21-febrero-2023
Alfa Eliana González Magallanes, Titular de la Alcaldía Tlalpan	23-febrero-2023

**IX. CONTESTACIÓN A LOS EMPLAZAMIENTOS.** Mediante escritos presentados ante este Instituto electoral, los probables responsables dieron respuesta a los

emplazamientos formulados por esta autoridad, en las fechas que se señalan a continuación:

PROBABLE RESPONSABLE	FECHA DE PRESENTACIÓN DE ESCRITO
PRD CDMX	27-febrero-2023
Alfa Eliana González Magallanes, Titular de la Alcaldía Tlalpan	24-febrero-2023

Los probables responsables dieron respuesta a los emplazamientos formulando diversas manifestaciones, haciendo valer causales de improcedencia y ofreciendo diversas pruebas.

**X. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN:** De conformidad con el artículo 62 del Reglamento, esta autoridad electoral, realizó diversas diligencias de investigación, a fin de allegarse de elementos suficientes de convicción que le permitieran conocer la veracidad de los hechos denunciados, a saber:

**XI. REQUERIMIENTO A LA PRESIDENCIA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA DEL PRD.** Mediante oficio IECM-SE/QJ/239/2023 se requirió, a efecto de que informara si personal adscrito a dicha Dirección Nacional administraba y/o manipulaba el perfil de la red social “*Facebook*” denominado “*Juventudes de Izquierda Tlalpan*”, así como su contenido, o en su caso precisara el nombre completo de la persona administradora del mismo, además, se le cuestionó si contaba con la documentación establecida en los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, con motivo de la aparición de menores de edad en las publicaciones de referencia.

Por otro lado, del evento denunciado se solicitó precisara, entre otras cuestiones, si tenía conocimiento de quién o quiénes lo organizaron, el origen de los recursos utilizados, en que consistió la participación de la Alcaldesa de Tlalpan, además de que señalara nombres y cargos de las personas integrantes de la Asamblea Estatal de la Organización Nacional de Juventudes de Izquierda del PRD CDMX, así como sus datos de localización.

En respuesta a ello, mediante escrito de ocho de marzo, suscrito por el Presidente Nacional del PRD, se informó esencialmente lo siguiente:

- Niega ser el titular del perfil de la red social “*Facebook*” denominado “*Juventudes de Izquierda Tlalpan*”, y rechaza cualquier actuación en virtud de que desconocía de su existencia.
- Que es ajeno a la manipulación del perfil referido y desconoce por completo quien lo administra, por lo que, no fue posible proporcionar datos de la titular de este.
- Que la cuenta oficial de la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD pertenece a la Secretaría de Juventud, Educación, Ciencia, Tecnología y Agendas Sustentables, y es administrada por la Titular de la Secretaría, la C. Karla Lizeth Jacobo López, ubicada en la URL [www.facebook.com/juventudesdeizquierda](http://www.facebook.com/juventudesdeizquierda).
- Que desconoce sobre la realización del evento denunciado, así como quién o quiénes lo organizaron, por lo que no es posible proporcionar información respecto a los recursos erogados en el mismo.
- Finalmente, informó que desconoce la participación de la probable responsable durante el desarrollo del evento referido, ya que no estuvo presente ya que no fue invitado, ni convocado.

**XII. REQUERIMIENTO A LA OFICIALÍA ELECTORAL.** Mediante oficio IECM-SE/QJ/240/2023, se requirió verificar el cumplimiento de la medida cautelar decretada por la Comisión, mediante proveído de quince de febrero, para lo cual se solicitó certificar las ligas electrónicas proporcionadas por el promovente mediante su escrito de queja, mismas que fueron materia de la medida cautelar antes referida.

Este fue atendido el siete de marzo, mediante el oficio IECM/SE-OE/022/2023, signado por la Subdirectora de Oficialía Electoral, a través del cual remitió el acta IECM/SEOE/S-029/2023, en la cual se verificó que las ligas electrónicas en comento y el contenido de las publicaciones denunciadas, aún se encontraban vigentes al seis de marzo.

**XIII. REQUERIMIENTO A LA ALCALDESA DE TLALPAN, ALFA ELIANA GONZÁLEZ MAGALLANES.** Mediante oficio IECM-SE/QJ/249/2023 se requirió información relacionada con el evento denunciado, como sigue:

- Informara si tenía conocimiento de quién o quiénes organizaron el evento que se observa en las publicaciones denunciadas, y en su caso remitiera información de los recursos erogados en el mismo.
- Señalara en qué consistió su participación en el mencionado evento, y si su asistencia derivó de alguna invitación, la calidad con la que acudió, así como remitiera la lista de invitados al mismo.
- En caso de que hubiera sido organizado por alguna dependencia u organización ajena a la Alcaldía Tlalpan, indicara el medio por el cual fue convocada, así como la ubicación exacta en donde tuvo verificativo el evento denominado “*Día de reyes*”.

En respuesta a ello, mediante escrito de veintiocho de marzo, suscrito por la probable responsable, informó que al ingresar a cada una de las ligas electrónicas no pudo ser visible imagen o página alguna, por lo que no contó con elementos suficientes para atender el requerimiento formulado por esta autoridad.

**XIV. COLABORACIÓN INSTITUCIONAL CON LA UTCE DEL INE.** Mediante oficio IECM-SE/QJ/252/2023, se requirió a la Dirección de Vinculación con Organismos Externos de este Instituto Electoral a efecto de que, en un ánimo de colaboración institucional, realizara las gestiones necesarias para notificar el oficio IECM-SE/QJ/251/2023 al Titular de la UTCE del INE, y este a su vez, notificara el oficio IECM-SE/QJ/250/2022, así como copia autorizada del acuerdo de diecisiete de marzo a “**META PLATFORMS INC.**”, con la finalidad de que señalara el nombre o razón social de la persona física o jurídica titular del perfil de Facebook, denominado “*Juventudes de Izquierda Tlalpan*”, así como la cuenta de correo electrónico con la que está vinculada el mismo.

En respuesta a ello, mediante correo electrónico **META PLATFORMS INC.**, dio respuesta a lo solicitado, señalando que para desahogar el requerimiento formulado era necesario proporcionar los URL específicos para identificar su contenido preciso, toda vez que los enlaces electrónicos anexos al requerimiento únicamente direccionaban a cada publicación materia de análisis y no así al perfil denominado “*Juventudes de Izquierda Tlalpan*”.

**XV. AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA SUSTANCIAR.** El veinte de abril, el Secretario Ejecutivo, acordó la ampliación del plazo para sustanciar el procedimiento de cuenta, de conformidad con el artículo 60 del Reglamento.

**XVI. REQUERIMIENTO A LA ALCALDESA DE TLALPAN, ALFA ELIANA GONZÁLEZ MAGALLANES.** Mediante oficio IECM-SE/QJ/389/2023 se requirió, de nueva cuenta, la información relativa al evento denunciado solicitada mediante diverso IECM-SE/QJ/249/2023, adjuntando a dicho requerimiento las imágenes correspondientes a las publicaciones denunciadas que en su momento fueron verificadas por personal de la Oficialía Electoral. En respuesta a lo anterior, mediante escrito de veintiocho de abril, signado por la probable responsable, informó lo siguiente:

- El evento se llevó a cabo el sábado catorce de enero, día inhábil y que fue organizado presuntamente por jóvenes del PRD en el marco de reforzar la tradición del día de Reyes Magos, celebrado el pasado catorce de enero.
- La probable responsable fue invitada y asistió en su calidad de ciudadana, además, no tuvo participación o actividad preponderante, ya que solo presenció el evento en su calidad de ciudadana.
- Que desconoce el origen de los recursos utilizados para la organización y celebración del evento en cuestión.

**XVII. REQUERIMIENTO A LA POLICÍA CIBERNÉTICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.** Mediante oficio IECM-SE/QJ/389/2023 se requirió a la Titular de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, para que por su conducto requiriera a la Policía Cibernética de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a fin de que proporcionara cualquier tipo de información relativa al perfil de la red social “Facebook” denominado “*Juventudes de Izquierda Tlalpan*”, a fin de obtener datos sobre la persona administradora o encargada de cargar información y/o imágenes al mismo.

Mediante oficio FGJCDMX/FEPADE/FIDE/0075/2023-05, el Fiscal de Investigación de Delitos Electorales de la Fiscalía Especializada para la atención de Delitos Electorales de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, informó que se giró oficio a la Policía Cibernética de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México para atender la solicitud de referencia, por lo que se remitiría la respuesta cuando se tuviera la respuesta al requerimiento.

Así, mediante el diverso oficio SSC/SIeIP/DGICyOT/DSIeIC/SIC/175/2023, signado por el Director General de Información Cibernética y Operaciones Tecnológicas de la Secretaría de Seguridad Ciudadana informó la inspección que realizó respecto del perfil “Juventudes De Izquierda Tlalpan”, en la red social Facebook.

**XVIII. REQUERIMIENTOS A LA DIRECCIÓN ESTATAL DEL PRD.** Mediante oficio IECM-SE/QJ/496/2023 y proveído de cinco de mayo, se requirió diversa información relativa a las actividades relacionadas con la Asamblea Estatal de la Organización de Juventudes de Izquierda, así como nombre y datos de localización de la persona o personas que se encontraban coordinando dichas actividades durante el mes de enero.

Es importante mencionar que, ninguno de los requerimientos referidos fue desahogado, aun cuando en el segundo de ellos se apercibió a la Dirección Estatal del PRD que de no contestar se le impondría una medida de apremio de conformidad con lo establecido en el Reglamento; por lo tanto, mediante proveído de treinta de mayo, se estimó justificado y oportuno imponer la medida de apremio consistente en una amonestación, exhortando al partido requerido remitiera la información solicitada en un plazo improrrogable de veinticuatro horas.

Por lo anterior, el Representante Propietario del PRD ante el Consejo General del Instituto, mediante escrito dio respuesta al requerimiento formulado, señalando esencialmente lo siguiente:

- Que el área encargada de coordinar las actividades relacionadas con la Asamblea Estatal de la Organización de Juventudes de Izquierda es la Secretaría de Agendas de Igualdad de Género, Diversidad Sexual, Derechos Humanos de las Juventudes, Educación, Ciencia y Tecnología, sin embargo, dicho cargo se encontraba vacante,
- Desconoció si algún área del partido requerido haya realizado las actividades en la alcaldía Tlalpan que dieron origen al presente procedimiento.
- Que es poco probable que la Dirección Municipal Ejecutiva en Tlalpan hubiera organizado el evento denunciado sin dar previo aviso a la Dirección Estatal Ejecutiva o a esa Representación.

**XIX. REQUERIMIENTOS A LA DIRECCIÓN ESTATAL DEL PRD.** Por oficio IECM-SE/QJ/666/2023, se requirió diversa información relativa al área del PRD que

organizó el evento denunciado, el lugar y la fecha en el que tuvo verificativo el mismo, así como su finalidad y origen de los recursos aplicados.

En respuesta a ello, el Secretario Técnico de la Dirección Estatal del PRD CDMX mediante oficio PRDCDMX/ST/026/2023, informó que, dentro de las actividades y acciones programadas de dicho instituto político llevadas a cabo en las diferentes alcaldías de la capital del país, en ningún momento se realizaron los eventos de entrega de roscas y juguetes en la alcaldía Tlalpan, ni alguno que tuviera relación con los hechos denunciados.

**XX. APOYO Y COLABORACIÓN INSTITUCIONAL A LA UTCE DEL INE.** A través del oficio IECM-SE/QJ/480/2023, se requirió a la Dirección de Vinculación con Organismos Externos de este Instituto Electoral a efecto de que, en apoyo y colaboración institucional, realizara las gestiones necesarias para notificar el oficio IECM-SE/QJ/479/2023 al Titular de la UTCE del INE, y este a su vez, notificara el oficio IECM-SE/QJ/478/2022, así como copia autorizada del acuerdo de veintiuno de abril a “**META PLATFORMS INC.**”, con la finalidad de que refiriera el nombre o razón social de la persona física o jurídica titular, así como cuenta de correo electrónico de los perfiles de la red social “*Facebook*”, alojados en las URL siguientes:

- <https://m.facebook.com/profile.php?id=100086261545314&refid=52&tn=C-R#>
- <https://m.facebook.com/profile.php?id=100086261545314&refid=52&tn=C-R>

En respuesta a ello, mediante correo electrónico **META PLATFORMS INC.**, remitió un anexo con la información solicitada.

**XXI. REQUERIMIENTO A GOOGLE LLC.** Mediante proveído de treinta de mayo, se ordenó requerir a Google LLC., a efecto de que remitiera el nombre o razón social de la persona física o jurídica titular de la cuenta de correo electrónico vinculada con el perfil de la red social “*Facebook*” señalado por el promovente en su escrito de queja, así como los datos que cuente para su eventual localización.

Mediante correo electrónico de cinco de junio, Google LLC., remitió información respecto de la solicitud formulada.

**XXII. REQUERIMIENTO A LA UTF DEL INE.** A través del oficio IECM-SE/QJ/711/2023, se requirió a la Dirección de Vinculación con Organismos Externos de este Instituto Electoral a efecto de que, en apoyo y colaboración institucional, realizara las gestiones necesarias para notificar por oficio IECM-SE/QJ/710/2023 al Encargado de Despacho de la UTF del INE, la copia autorizada del acuerdo de doce de junio, con la finalidad de que refiriera si en los archivos de esa Unidad, en específico de los informes trimestrales presentados por el sujeto obligado PRD CDMX, se encontraba registro de algún evento con motivo de la celebración del “Día de Reyes Magos” dentro del periodo comprendido del seis al veinte de enero, supuestamente realizado dentro de la Unidad Territorial Pedregal de San Nicolás, Alcaldía Tlalpan; en su caso, señalara los conceptos de gastos reportados por dicho sujeto obligado, derivado de la realización del evento en cuestión.

En respuesta, mediante oficio INE/UTF/DA/10063/2023, el Encargado de Despacho de la UTF del INE, informó que de la revisión a la documentación que obra en el Sistema Integral de Fiscalización, no se localizó registro de gastos relacionados con la celebración denominada “Día de Reyes Magos”, además de que esa autoridad no contaba con actas de verificación relativas a actividades relacionadas con la operación ordinaria de los partidos políticos durante el ejercicio dos mil veintitrés.

**XXIII. REQUERIMIENTO AL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PRD ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL.** Mediante proveído de doce de junio, se requirió diversa información relativa al evento denunciado, así como del perfil de la red social “Facebook” denominado “*Juventudes de Izquierda Tlalpan*”.

Por lo anterior, mediante escrito signado por el Representante Propietario del PRD ante el Consejo General del Instituto, dio respuesta al requerimiento formulado, señalando esencialmente lo siguiente:

- Que dicha representación giró oficio número PRD/DEECDMX/RCGIECM/031/2023, al responsable de la Dirección Ejecutiva de Tlalpan del PRD, a efecto de que remitiera diversa información relacionada con los hechos denunciados; sin embargo, a fecha de contestación al requerimiento de mérito, no había pronunciamiento alguno.
- Desconoció que alguna de las áreas del partido requerido haya realizado las actividades en la alcaldía Tlalpan que dieron origen al presente procedimiento.

- Se reitera el contenido del escrito de doce de junio, donde se niega la realización de los hechos denunciados.

Es importante precisar que en respuesta al requerimiento formulado por el Representante Propietario del PRD ante el Consejo General de este Instituto, al responsable de la Dirección Ejecutiva de Tlalpan del PRD, mediante oficio PRD/DEECDMX/RCGIECM/031/2023, el diecinueve de junio, remitió al correo electrónico de la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral un escrito presuntamente enviado por el Representante del Comité Ejecutivo de Tlalpan del PRD (dicho oficio no contaba con nombre ni firma autógrafa), en el que se manifestó diversa información relativa al evento denunciado.

**XXIV. INSPECCIÓN OCULAR AL PADRÓN DE AFILIADOS DEL PRD.** Mediante acta circunstanciada de veintiuno de junio, personal autorizado de la Dirección Ejecutiva llevó a cabo una inspección en el padrón de afiliados del PRD para verificar si el C. Jonatan Osnaya Palacios, es militante del instituto político referido, sin que se haya obtenido un registro como militante del referido instituto político.

**XXV. REQUERIMIENTO AL TITULAR DEL COMITÉ EJECUTIVO TLALPAN DEL PRD.** Mediante proveído de veintiuno de junio, se requirió diversa información relativa al escrito recibido en el correo electrónico de la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral el pasado diecinueve de junio, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- Para efectos de certeza jurídica, remitiera el oficio recibido vía correo electrónico el diecinueve de junio, de manera física o digital con firma autógrafa, anexando copia de una identificación oficial de la persona que lo suscribiera.
- La ubicación exacta donde tuvo verificativo el evento denunciado.
- El último domicilio que tuviera registrado del C. Jonatan Osnaya Palacios o en su caso algún dato de localización.
- Informara si el C. Jonatan Osnaya Palacios, milita dentro del PRD CDMX.

En respuesta a ello, mediante escrito signado por el C. Jonatan Osnaya Palacios, remitido vía correo electrónico el veintisiete de junio, dio respuesta al requerimiento formulado, señalando esencialmente lo siguiente:

- Que, en alcance a su correo electrónico de diecinueve de junio, remite en archivo digital el desahogo del requerimiento formulado mediante proveído de doce de junio.
- El evento fue celebrado el catorce de enero (sábado), en la Unidad Territorial Pedregal de San Nicolás, en la explanada de la Plaza Pública Chicoasén, entre las calles Sinanchen y Chemax.
- Que actualmente ostenta la calidad de militante del PRD.

**XXVI. REQUERIMIENTO AL TITULAR DEL COMITÉ EJECUTIVO TLALPAN DEL PRD.** Mediante proveído de veintisiete de junio, se requirió de nueva cuenta remitiera el oficio referido de manera física o digital con firma autógrafa, anexando copia de una identificación oficial de la persona que lo suscribiera. Al respecto, el requerimiento de referencia fue notificado personalmente al C. Jonatan Osnaya Palacios el treinta de junio; no obstante, como se puede desprender de las constancias que integran el expediente de mérito, no se recibió respuesta del Titular del Comité Ejecutivo Tlalpan del PRD en el plazo concedido.

**XXVII. REQUERIMIENTO A LA DIRECCIÓN ESTATAL DEL PRD.** Por oficio IECM-DEAPyF/DPAS/061/2023, se requirió diversa información, en específico el cargo que ostentaba y ostenta el C. Jonatan Osnaya Palacios al interior del PRD en la fecha en la que acontecieron los hechos denunciados —catorce de enero—, además de señalar si el ciudadano referido es afiliado del mismo instituto político.

En respuesta a ello, mediante oficio PRDCDMX/ST/029/2023, el Secretario Técnico de la Dirección Estatal del PRD, señaló que el ciudadano de referencia no ostentaba —en el momento de los hechos denunciados— ni ostenta algún cargo dentro de la estructura de dicha Dirección, además de informar que él mismo no se encuentra afiliado al PRD, anexando comprobante de búsqueda con validez oficial expedido por el INE.

**XXVIII. INSPECCIÓN OCULAR A LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA.** Mediante acta circunstanciada de catorce de agosto, personal autorizado de la Dirección Ejecutiva llevó a cabo una inspección en la Plataforma Nacional de Transparencia, a efecto de verificar información del C. Jonatan Osnaya Palacios; por lo que, se obtuvo que del primero de enero al treinta y uno de marzo, ostentaba el cargo de *Operativo Asignado-PR "A"*, dentro de la Alcaldía Tlalpan;

asimismo, se constató que durante el ejercicio dos mil veintidós, específicamente del mes de febrero a junio de ese año, ostentaba el cargo de *Operador Político*, adscrito a la Dirección Municipal Tlalpan del PRD CDMX.

**XXIX. INSPECCIÓN OCULAR EN LAS REDES SOCIALES DE LA ALCALDESA DE TLALPAN.** Mediante acta circunstanciada de veintidós de agosto, personal autorizado de la Dirección Ejecutiva llevó a cabo una inspección en las redes sociales de la Alcaldesa de Tlalpan, a efecto de verificar si existió difusión del evento denunciado, el cual tuvo verificativo el pasado catorce de enero; por lo que, de la verificación realizada en las redes sociales “X” (antes Twitter), *Facebook* e *Instagram*, no fue posible constatar publicaciones relacionadas con el evento en cuestión.

**XXX. INSPECCIÓN OCULAR AL MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA ALCALDÍA TLALPAN.** Mediante acta circunstanciada de treinta de agosto, personal autorizado de la Dirección Ejecutiva llevó a cabo una inspección al Manual Administrativo de la Alcaldía Tlalpan, con la finalidad de localizar información del puesto denominado *Operativo Asignado-PR “A”*; por lo que, de la búsqueda realizada no fue posible encontrar información relacionada a las funciones y/o atribuciones del puesto referido.

**XXXI. REQUERIMIENTO A LA DIRECCIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS Y PRESUPUESTALES DE LA ALCALDÍA TLALPAN.** Por oficio IECM-SE/QJ/0805/2023, se requirió a efecto de que se informara si dentro del presupuesto de la Alcaldía Tlalpan existió alguna partida presupuestal específica o programada para la celebración de eventos recreativos culturales y de esparcimiento, en su caso informara si en sus archivos obraba registro de una solicitud de recurso público, por parte de alguna persona servidora pública, para destinarlo a la organización, desarrollo y compra de recursos materiales para la celebración del evento realizado el catorce de enero, precisando la persona y/o área que solicitó dicho recurso.

En respuesta, mediante oficio AT/DGA/DRFP/1518/2023, el Director de Recursos Financieros y Presupuestales en la Alcaldía Tlalpan, informó que dicha Alcaldía prevé recursos para la realización de eventos recreativos, culturales y de esparcimiento bajo la partida presupuestal 3821 “Espectáculos culturales”, sin embargo, de una búsqueda a los archivos de dicha Dirección, no se encontró registro de gasto presupuestal en la partida referida, ni solicitud de registro para el evento denunciado.

**XXXII. REQUERIMIENTO A LA DIRECCIÓN DE GOBIERNO Y VÍA PÚBLICA DE LA ALCALDÍA TLALPAN.** Mediante oficio IECM-SE/QJ/0806/2023, se requirió a efecto de que se informara si tenía conocimiento y/o registro de la realización del evento denunciado, señalara si para la celebración de este le fue solicitado permiso o autorización y si estos fueron otorgados, en su caso especificara el nombre y datos de localización de quien solicitó dicho permiso.

En respuesta mediante oficio AT/DGAJG/DGVP/0619/2023, el Director de Gobierno y Vía Pública en la Alcaldía Tlalpan, informó que no se tenía conocimiento del evento en cuestión, ni registro de algún permiso o autorización efectuado para la celebración del evento denunciado.

**XXXIII. REQUERIMIENTO A LA DIRECCIÓN DE CAPITAL HUMANO DE LA ALCALDÍA TLALPAN.** Por oficio IECM-SE/QJ/0782/2023, se requirió a efecto de que se informara si en su base de datos de personal activo o inactivo adscrito a dicha Alcaldía, se encontraba registro de la persona Jonatan Osnaya Palacios, en caso afirmativo, señalara cuál era su área de adscripción, si se encontraba activo o inactivo, sus percepciones económicas, así como algún dato de identificación tales como su Registro Federal de Contribuyentes y/o su Clave Única de Registro de Población.

En respuesta, a través del oficio AT/DGA/DCH/1394/2023, suscrito por ausencia del Director de Capital Humano por el Subdirector de Nóminas y Registro de Personal, ambos de la Alcaldía Tlalpan, se informó a esta autoridad electoral, que el C. Jonatan Osnaya Palacios sí se encuentra contratado bajo el “*Programa de estabilidad laboral*” *nómina 8*, adscrito a la Dirección de Comunicación Social, anexando copia simple de su nombramiento, así como su Clave Única de Registro de Población (CURP).

**XXXIV. REQUERIMIENTO AL C. JONATAN OSNAYA PALACIOS.** Mediante proveídos de veintitrés de septiembre y once de octubre, se le requirió al C. Jonatan Osnaya Palacios, a efecto de que precisara el origen de los recursos utilizados para la organización, planificación, desarrollo, ejecución y/o celebración del evento denunciado, documentación soporte que acredite las aportaciones voluntarias realizadas por parte de simpatizantes o militantes del PRD, por otro lado, señalara si el evento en cuestión fue realizado por instrucción o en colaboración del PRD o de la Alcaldesa de Tlalpan, por último informara si contaba con la documentación establecida en los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños

y adolescentes en materia político-electoral, con motivo de la aparición de menores de edad en diversas publicaciones realizadas por el perfil de la red social “Facebook”, denominado “*Juventudes de Izquierda Tlalpan*”.

Es importante mencionar que, el primero de los requerimientos no fue atendido; sin embargo, en respuesta a la insistencia formulada, mediante el escrito signado por el C. Jonatan Osnaya Palacios, informó lo siguiente:

- Que no cuenta con la documentación que acredite el origen de los recursos para la organización planificación, desarrollo, ejecución y/o celebración del evento denunciado denominado “Día de reyes”.
- Que el evento no fue realizado por instrucciones ni colaboración de la Alcaldesa de Tlalpan, en cambio fue organizado por jóvenes del PRD.
- Que el evento fue realizado el sábado catorce de enero, día inhábil, a la fecha de realización del evento la Ciudad de México no se encontraba en periodo electoral.
- Que no cuenta con la documentación establecida en los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en virtud de que no se trataron de eventos de índole político-electoral, al ser un evento familiar al amparo de una costumbre mexicana como lo es el día de reyes y no como propaganda electoral, que tuviera un impacto en el proceso electoral, que como se menciona en supra líneas, aún no se encontraba activa dicha temporalidad.

**XXXV. PRUEBAS Y ALEGATOS.** El veinticinco de noviembre, el Secretario admitió las pruebas de las partes y les dio vista para que en un plazo de cinco días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera en vía de alegatos. Por lo que, derivado de las notificaciones realizadas, las partes, manifestaron sus alegatos en los tiempos siguientes:

NOMBRE	NOTIFICACIÓN VISTA DE ALEGATOS	VENCIMIENTO DE TÉRMINO DE 5 DÍAS	FECHA DE PRESENTACIÓN DE ALEGATOS
Duncan Kael Miranda Macias	28-11-2023	05-12-2023	No presentó

NOMBRE	NOTIFICACIÓN VISTA DE ALEGATOS	VENCIMIENTO DE TÉRMINO DE 5 DÍAS	FECHA DE PRESENTACIÓN DE ALEGATOS
Alfa Eliana González Magallanes, Titular de la Alcaldía Tlalpan	28-11-2023	05-12-2023	No presentó <sup>3</sup>
PRD	28-11-2023	05-12-2023	No presentó

**XXXVI. REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A EFECTO DE EMPLAZAR A OTRO PROBABLE RESPONSABLE.** Mediante proveído de quince de diciembre, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, ordenó la regularización al procedimiento administrativo sancionador, al advertirse la participación de C. Jonatan Osnaya Palacios, como un nuevo probable responsable.

**XXXVII. EMPLAZAMIENTO AL C. JONATAN OSNAYA PALACIOS.** En cumplimiento al proveído de quince de diciembre, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, ordenó la regularización al procedimiento administrativo sancionador, al advertirse la participación de un nuevo probable responsable, se emplazó el asunto de mérito, el día veintiuno de diciembre.

**XXXVIII. SUSPENSIÓN DE PLAZOS.** Mediante proveído de veintidós de diciembre, en observancia de la circular noventa y uno, de veintidós de diciembre, la Secretaría, suspendió los plazos, por el periodo comprendido del veinticinco de diciembre al dos de enero de dos mil veinticuatro.

**XXXIX. REANUDACIÓN DE PLAZOS.** Mediante proveído de tres de enero de dos mil veinticuatro, la Secretaría reanudó los plazos para la sustanciación de los asuntos ordinarios.

**XL. REQUERIMIENTO A LA OFICIALÍA DE PARTES DEL INSTITUTO ELECTORAL.** Por oficio IECM-SE/QJ/031/2024, de nueve de enero de dos mil veinticuatro, se requirió a la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, informar si el C. Jonatan Osnaya Palacios, presentó algún documento en contestación al emplazamiento formulado en el proveído del quince de diciembre. En respuesta a ello, mediante oficio IECM/SE/DOP/003/2024 se informó a la Dirección, que no se encontró registro de algún escrito presentado físicamente o a través de correo electrónico en la cuenta habilitada para tal efecto en el departamento de oficialía de partes.

<sup>3</sup> Mediante escrito recibido el primero de diciembre, el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Administración Pública de la Alcaldía Tlalpan, por el cual realizó manifestaciones debido a la vista de alegatos ordenada a la misma.

**XXI. REQUERIMIENTO A JONATAN OSNAYA PALACIOS.** Mediante proveídos de dieciséis y veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, y diecinueve de febrero, se le requirió al C. Jonatan Osnaya Palacios, a efecto de que precisara la ubicación exacta del evento denunciado, nombre completo y datos de localización de las personas organizadoras, el motivo de la realización del evento, si se llevaron a cabo, gestiones administrativas como la tramitación de permisos y el origen de los recursos utilizados.

**XXII. REQUERIMIENTO A LA OFICIALÍA DE PARTES DEL INSTITUTO ELECTORAL.** Por oficio IECM-SE/QJ/453/2024 se requirió a la de Oficialía de Partes de este Instituto Electoral informar si el C. Jonatan Osnaya Palacios, presentó algún documento en contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad electoral. En respuesta a ello, mediante oficio IECM/SE/DOP/045/2024 se informó a la Dirección, que no se encontró registro de algún escrito presentado físicamente o a través de correo electrónico en la cuenta habilitada para tal efecto en la oficialía de partes.

**XXIII. PRUEBAS Y ALEGATOS.** El diez de abril de dos mil veinticuatro, el Secretario admitió las pruebas de las partes y les dio vista para que en un plazo de cinco días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera en vía de alegatos. Por lo que, derivado de las notificaciones realizadas, las partes, manifestaron sus alegatos en los tiempos siguientes:

NOMBRE	NOTIFICACIÓN VISTA DE ALEGATOS	VENCIMIENTO DE TÉRMINO DE 5 DÍAS	FECHA DE PRESENTACIÓN DE ALEGATOS
Alfa Eliana González Magallanes, Titular de la Alcaldía Tlalpan	23-04-2024	30-04-2024	Presentó
PRD	15-04-2024	22-05-2024	No presentó
Jonatan Osnaya Palacios	16-04-2024	22-05-2024	Presentó
Duncan Kael Miranda Macias	13-04-2024	19-04-2024	No presentó

**XLIV. INSPECCIÓN OCULAR EN LAS REDES SOCIALES DE LA ALCALDESA DE TLALPAN.** Mediante acta circunstanciada de veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, personal autorizado de la Dirección Ejecutiva llevó a cabo una inspección a efecto de verificar y confirmar la licencia otorgada por el congreso de

la Ciudad de México a la C. Alfa Eliana González Magallanes como alcaldesa de la Demarcación Tlalpan.

**XLV. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** El 20 de septiembre de dos mil veinticuatro, el Secretario ordenó el cierre de la instrucción e instruyó a la Dirección Ejecutiva para que, en coadyuvancia de la Secretaría Ejecutiva, elaborara el anteproyecto de resolución correspondiente.

**XLVI. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, la Comisión Permanente de Quejas de este Instituto, aprobó el anteproyecto de resolución del presente procedimiento y ordenó remitirlo al Consejo General, a efecto de que resuelva lo que en Derecho proceda.

## CONSIDERACIONES

**I. COMPETENCIA.** Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto toda vez que las conductas imputadas a los probables responsables relativas a la promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración al interés superior del menor, así como *culpa in vigilando*, podrían transgredir diversas disposiciones en materia electoral.

Al respecto, es una atribución del Consejo General conocer de los hechos y conductas denunciadas de los probables responsables y, en su caso, imponer la sanción o sanciones que correspondan, en el presente procedimiento ordinario sancionador<sup>4</sup>.

Competencia que se ve reforzada conforme al criterio sostenido en las jurisprudencias 3/2011<sup>5</sup> y 25/2015<sup>6</sup>, ambas emitidas por la Sala Superior.

<sup>4</sup> Conforme lo dispuesto en los artículos 1, 6, 14, 16, 17, párrafos primero y segundo, 41, Base I, párrafo tercero y Base V, Apartado C, numerales 10 y 11 y Base Tercera, 116, fracción IV, inciso o) y 122, apartado A, fracciones VII y IX de la Constitución; 1, 4, 5, 98, párrafos primero y segundo, 104, incisos a) y r), 441, numeral 1, 442, numeral i, inciso f), 447, numeral 1, inciso e) y 449, numeral 1, inciso g) de la Ley General; 50 de la Constitución local; 1, 9, numeral 1, inciso d), de la Ley de Partidos; 1, fracción V, 2, párrafos primero, segundo y tercero, 3, 30, 31, 34, fracción II, 36, párrafo noveno inciso k), 41, 47, 50, fracciones XIV y XXXIX, 52, 53, 59, fracción V, 86, fracciones V y XV y 95 fracción XII del Código; 1, párrafo primero, 2, párrafo primero, 3, fracción I; 4 y 15, fracción VII de la Ley Procesal; y 1, 3, 4, 7, 8, 10, 14, fracción II, 18, 29, 30, fracciones I y IX, 32, párrafo segundo, 48, 49, 51, 60, 61, 63 y 65 del Reglamento.

<sup>5</sup> **Jurisprudencia 3/2011**, de rubro: "**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 12 y 13.

<sup>6</sup> **Jurisprudencia 25/2015**, de rubro: "**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en

## II. NORMATIVIDAD APLICABLE

El treinta de mayo, el Consejo General, aprobó el acuerdo IECM/ACU-CG-048/2023, por el que emitió el Reglamento, el cual, entre otros temas, estableció las atribuciones de la Dirección en ejercicio de su atribución coadyuvante del Secretario Ejecutivo en el trámite y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores.

El seis de junio, el partido político Morena promovió ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México un Juicio Electoral Local para controvertir el referido Reglamento. Entre los agravios expuestos en su medio de impugnación consideró que la autoridad administrativa local se excedió en su facultad reglamentaria, ya que otorgó facultades a la Dirección para emitir actos procesales en el trámite y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores, lo cuales están reservados para la Secretaría .

El doce de junio, se publicó en el Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Acuerdo IECM/ACU-CG-048/2023 del Consejo General por el que se aprobó el Reglamento, por lo que resulta indispensable determinar la normatividad adjetiva o procesal aplicable.

El once de julio, el citado órgano judicial determinó confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el Reglamento. Inconforme con dicha determinación el diecinueve del mismo mes y año, el partido político Morena promovió un medio de impugnación federal que se interpuso ante la Sala Regional Ciudad de México, quien posteriormente lo remitió a la Sala Superior, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que la segunda asumiera la competencia, quien primero conoció del asunto mediante un Juicio de Revisión Constitucional y finalmente lo reencauzó al Juicio Electoral identificado como **SUP-JE-1437/2023**.

El veintitrés de agosto, la Sala Superior en cita determinó declarar fundados los motivos de agravio del partido político recurrente en el expediente ya referido. Como consecuencia de lo anterior, revocó la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México y, por ende, el Reglamento en lo que fue materia de impugnación.

---

materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

El veintinueve de ese mismo mes, el Consejo General, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia del juicio electoral SUP-JE-1437/2023, aprobó el acuerdo **IECM/ACU-CG-075/2023**, a través del cual modificó el Reglamento respecto de la delegación y transferencia de atribuciones a la Dirección en el trámite y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores electorales locales.

En consecuencia, es importante señalar que en atención al criterio jurisprudencial orientador emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**<sup>7</sup> no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución.

Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento, **vigente a partir del veintinueve de agosto**.

### III. CAUSALES DE DESECHAMIENTO Y/O SOBRESEIMIENTO.

Previo a ocuparse del fondo del asunto, lo procedente es analizar si en el caso, se actualiza alguna causal de desechamiento o sobreseimiento previstas en la normativa aplicable, toda vez que ello es una cuestión de orden público e interés general y, por tanto, de estudio preferente, de conformidad con la **Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999** aprobada por el entonces Tribunal Electoral del Distrito Federal, ahora *Tribunal Electoral Local*<sup>8</sup>.

Cabe destacar que las causales de desechamiento y/o sobreseimiento deben analizarse previamente porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.

Al respecto, este Consejo General no advierte que se actualice alguna causa de improcedencia o que las partes probables responsables las hayan hecho valer.

<sup>7</sup> Consultable en <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/195906>

<sup>8</sup> De rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSAL DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**. Compilación de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, México 2012, pág. 15.

En este contexto, se procederá a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se actualizan o no las infracciones denunciadas<sup>9</sup>.

#### IV. HECHOS, DEFENSAS Y PRUEBAS

Para efecto de resolver lo conducente, este Consejo General realizará el análisis de los hechos y conductas denunciados y la valoración del material probatorio que obra en autos, para determinar lo que en derecho corresponda respecto de las conductas que fueron objeto de los acuerdos de inicio.

##### 1. Hechos denunciados y pruebas ofrecidas por la parte promovente para acreditarlos.

Los hechos que hizo valer la parte promovente consisten, medularmente, en los siguientes:

- Que el quince de enero, el promovente se percató que la Alcaldesa de Tlalpan, vestida con un chaleco de color amarillo y con la leyenda “*Continuemos con la... Juventudes De Izquierda en Tlalpan*”, violando el derecho de las infancias, publicó en redes sociales diversas imágenes en las que se aprecia el rostro personas menores de edad, ello, buscando publicidad a costa de ellos, además de usar recursos, así como lugares públicos para su beneficio.
- Que no es posible tolerar que una servidora pública como lo es la Alcaldesa de Tlalpan, lucre políticamente con los recursos de los vecinos de dicha Demarcación y se dedique a promocionar al PRD.
- Que dichas actividades son contrarias a la normativa electoral por tratarse de la realización de un posicionamiento, o en su caso, actos de proselitismo disfrazados por parte de la Alcaldesa de Tlalpan, haciendo uso parcial de recursos públicos con la promoción personalizada desplegada a su favor, al emitir publicidad de campaña con los colores del PRD.
- Que su denuncia tiene como objetivo el evitar conductas que puedan constituir una simulación o fraude a la ley electoral.

---

<sup>9</sup> Dicho criterio fue confirmado por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF al resolver el Juicio Electoral identificado con el número SCM-JE-63/2018.

Todo lo anterior, a consideración de la parte promovente, actualizan las infracciones consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de campaña y vulneración al interés superior del menor, atribuibles a la Titular de la Alcaldía Tlalpan, así como al PRD.

Para acreditar su dicho, la parte promovente ofreció y le fueron admitidas<sup>10</sup>, las siguientes **pruebas**:

**A. Técnica.** Consistente en dos discos compactos que contienen las ligas electrónicas de la red social “*Facebook*”, siguientes:

- [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=pfbid0AzE2Qo7DsJYjeyyM1AGoeRc7ZEyhvPvYJHE1vdrA3MqQQT1HjKxEsjKPnbaWgZMXI&id=100086261545314&mibextid=Nif5oz](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0AzE2Qo7DsJYjeyyM1AGoeRc7ZEyhvPvYJHE1vdrA3MqQQT1HjKxEsjKPnbaWgZMXI&id=100086261545314&mibextid=Nif5oz)
- [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=pfbid02GwDi6GhJqH6X5NtNK2ejCgV9cgZWa4dpMheH5KQNYfjHnASeVWqRWDutTKJJwpxPI&id=100086261545314&mibextid=qC1gEa](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02GwDi6GhJqH6X5NtNK2ejCgV9cgZWa4dpMheH5KQNYfjHnASeVWqRWDutTKJJwpxPI&id=100086261545314&mibextid=qC1gEa)
- [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=pfbid0ewEQFTvDLXBLKs9okZJBa8wvjoRPaMWpXaNEXjk9br3TEA8tLC5L212Dhjmz1jL1l&id=100086261545314&mibextid=qC1gEa](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0ewEQFTvDLXBLKs9okZJBa8wvjoRPaMWpXaNEXjk9br3TEA8tLC5L212Dhjmz1jL1l&id=100086261545314&mibextid=qC1gEa)
- [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=pfbid02QA9eXhrn4Uzn68mbJ3YUiYatHdbSgZUYoXicuLf9JPGE3qRsyuNhakMGp9gwMuCMI&id=100086261545314&mibextid=qC1gEa](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02QA9eXhrn4Uzn68mbJ3YUiYatHdbSgZUYoXicuLf9JPGE3qRsyuNhakMGp9gwMuCMI&id=100086261545314&mibextid=qC1gEa)

**B. Técnica.** Consistente en las capturas de pantalla insertas en el escrito de queja, mismas que tienen relación con las ligas electrónicas referidas.

**C. Presuncional, en su doble aspecto legal y humana.** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte promovente.

**2. Defensas y pruebas ofrecidas por la entonces Titular de la Alcaldía Tlalpan en su calidad de probable responsable.**

---

<sup>10</sup> Mediante acuerdo de veinticinco de noviembre.

En su defensa, la probable responsable al dar respuesta al emplazamiento que le fue formulado, señaló en esencia lo siguiente:

- Que las apreciaciones hechas por el denunciante y por esta autoridad son erróneas, toda vez que la denuncia es una manifestación unilateral y apreciación personal de quien la presenta, lo anterior ya que en ninguno momento se analizan los elementos para acreditar la promoción personalizada, únicamente se acredita el análisis realizado por la Oficialía de Partes de este Instituto, sin señalar las manifestaciones o promociones realizadas durante el desarrollo del evento denunciado.
- Que no es titular, no administra y desconoce quién maneje la cuenta de la red social “Facebook” denominada “*Juventudes de Izquierda Tlalpan*”, en donde supuestamente se realizaron las publicaciones denunciadas.
- Que no existe periodo electoral, en el que pudiera tener un ventaja o posicionamiento por lo que la denuncia debe ser desestimada.
- Que en ningún momento realizó un uso distinto de los recursos a que se refiere el artículo 134 Constitucional, ya que no existe prueba o resolución de autoridad competente en donde se indique que existe un uso indebido de recursos públicos otorgados a la Alcaldía Tlalpan.

La probable responsable ofreció y le fueron admitidas<sup>11</sup>, las siguientes **pruebas**:

- A. Documental** . Consistente en copia simple del escrito de fecha veintiséis de enero, mismo que obra dentro del expediente de mérito y por el cual dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad, mediante el cual refiere que no administra ni manipula el contenido del perfil de la red social “Facebook” denunciado, además de que desconoce el nombre de la persona que realiza la administración y manejo de la información que se difunde en el mismo.
- B. Documental** . Consistente en copia simple del oficio AT/DCS/089/2023 de fecha veintiséis de enero, suscrito por la Directora de Comunicación Social de la Alcaldía Tlalpan, por el cual, señala que no es ámbito de su competencia el contenido difundido en el perfil de la red social “Facebook” denunciado denominado “*Juventudes de Izquierda Tlalpan*”, ya que solo es

---

<sup>11</sup> Mediante acuerdo de veinticinco de noviembre.

responsable del manejo de contenido de las redes sociales institucionales y no de cuentas de partidos políticos.

**C. Presuncional, en su doble aspecto legal y humana.** Consistente en el razonamiento lógico jurídico que realice esta autoridad electoral, respecto de los hechos manifestados.

**D. Instrumental de actuaciones.** Consistente todas las actuaciones que integran el presente expediente, en todo aquello que beneficie a los intereses de la probable responsable.

### **3. Defensas y pruebas ofrecidas por el PRD en su calidad de probable responsable.**

En su defensa, el probable responsable al dar respuesta al emplazamiento que le fue formulado, señaló en esencia lo siguiente:

- Que la Comisión parte de una premisa falsa, ya que establece que la cuenta de la red social “Facebook” denominada “*Juventudes de Izquierda Tlalpan*”, en donde se publicó el material denunciado, forma parte de las redes sociales oficiales del PRD, dicha situación es totalmente contraria ya que dicho perfil no es un medio de comunicación oficial del partido, por lo que desconoce el nombre de la persona propietaria y/o administradora de este.
- Que la autoridad instructora imputó al PRD responsabilidades de manera ilegal, y con investigación carente de exhaustividad, ya que no aplicó sus facultades que le confiere el Reglamento.
- Que la Secretaría Nacional de Juventudes del partido no tiene acceso a la cuenta vinculada con los hechos denunciados, ni es responsable de la misma, ni de ninguna red social de la Alcaldesa de Tlalpan, tal como se precisa en el oficio PRD/SJECTyAS/024/2023 de fecha veintidós de febrero.
- Que el procedimiento esta indebidamente fundado y motivado, porque es incorrecto que se declare que su representada —a partir de las publicaciones que dieron origen a la queja— pudo haber vulnerado el interés superior del menor.

El probable responsable ofreció y le fueron admitidas<sup>12</sup>, las siguientes **pruebas**:

- A. Documental privada.** Consistente en copia simple del oficio PRD/SJECTyAS/024/2023 de fecha veintidós de febrero, suscrito por la Titular de la Secretaría de las Juventudes, Educación, Ciencia, Tecnología y Agendas Sustentables de la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD, mediante el cual se informó que dicha Secretaría no tiene acceso, ni es responsable de la cuenta de “Facebook” denunciada ni de ninguna red social de la alcaldesa de Tlalpan, así como de las Juventudes de Izquierda Tlalpan.
- B. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las diligencias y documentales que se formen en el presente expediente.
- C. Presuncional, en su doble aspecto legal y humana.** Consistente en todo lo que beneficie a los intereses del probable responsable, derivado de los razonamientos que se colijan de todo lo actuado en el presente procedimiento, así como las deducciones lógico-jurídicas a las que arribe la instancia jurisdiccional con base en la lógica, la experiencia y la sana crítica.

#### **4. Elementos recabados por la autoridad instructora.**

##### **A. Inspecciones:**

- **Acta Circunstanciada de treinta de enero**, instrumentada por el personal habilitado de la Dirección, con la finalidad de localizar información relacionada con la estructura orgánica de la Asamblea Nacional de Juventudes de Izquierda, dentro del Reglamento de la Organización Nacional de las Juventudes de Izquierda del PRD.
- **Acta Circunstanciada de veintiuno de junio**, instrumentada por el personal habilitado de la Dirección, con la finalidad de recabar información respecto al C. Jonatan Osnaya Palacios y su posible vínculo con el PRD, verificando el Padrón de Afiliados de dicho Instituto Político.
- **Acta Circunstanciada de catorce de agosto**, instrumentada por el personal habilitado de la Dirección, con la finalidad de recabar información respecto al C. Jonatan Osnaya Palacios.

---

<sup>12</sup> Mediante acuerdo de veinticinco de noviembre.

- **Acta Circunstanciada de veintidós de agosto**, instrumentada por el personal habilitado de la Dirección, con la finalidad de corroborar si existió la difusión del evento denunciado en las redes sociales de Alfa Eliana González Magallanes, Titular de la Alcaldía Tlalpan, en su calidad de probable responsable.
- **Acta Circunstanciada de treinta de agosto**, instrumentada por el personal habilitado de la Dirección, con la finalidad de localizar información del puesto denominado “Operativo Asignado-PR “A”, el cual presuntamente ostenta el C. Jonatan Osnaya Palacios en la Alcaldía Tlalpan.
- **Acta Circunstanciada de veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro**, instrumentada por el personal habilitado de la Dirección, con la finalidad de verificar y confirmar la licencia otorgada por el Congreso de la Ciudad de México a la C. Alfa Eliana González Magallanes.

#### **B. Documentales públicas:**

- **Oficio IECM/SE-OE/006/2023**, signado por la Subdirectora de la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante el cual remite acta identificada con el número de solicitud IECM/SEOE/S-010/2023 y anexos.
- **Oficio PRDCDMX/ST/004/2023**, signado por el Secretario Técnico de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD.
- **Oficio IECM/SE-OE/022/2023**, signado por la Subdirectora de la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante el cual remite acta identificada con el número de solicitud IECM/SEOE/S-029/2023 y anexos.
- **Oficio FGJCDMX/FEPADE/FIDE/0075/2023-05**, signado por el Fiscal de Investigación de Delitos Electorales de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por el cual informa el trámite de requerimiento a la Policía Cibernética.
- **Oficio FGJCDMX/FEPADE/FIDE/0082/2023**, signado por el Director General de Investigación Cibernética y Operaciones Tecnológicas de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

- **Oficio INE/UTF/DA/10063/2023**, signado por el entonces Encargado de Despacho de la UTF del INE.
- **Oficio AT/DGAJG/DGVP/0619/2023**, signado por el Director de Gobierno y Vía Pública de la Alcaldía Tlalpan.
- **Oficio AT/DGA/DRFP/1518/2023**, signado por el Director de Recursos Financieros y Presupuestales de la Alcaldía Tlalpan.
- **Oficio AT/DGA/DCH/1394/2023**, signado por el Director de Capital Humano de la Alcaldía Tlalpan.
- **Correo electrónico recibido el cuatro de abril**, signado por la Lic. Norma Lydia González García, adscrita a la UTCE del INE, mediante el cual remite el escrito firmado por Meta Platforms, Inc. en desahogo del requerimiento formulado mediante proveído de diecisiete de marzo.
- **Correo electrónico recibido el veintitrés de mayo**, signado por la Lic. Norma Lydia González García, adscrita a la UTCE del INE, mediante el cual remite el escrito firmado por Meta Platforms, Inc. en desahogo del requerimiento formulado mediante proveído de veintiuno de abril.
- **Oficio IECM/SE/DOP/003/2024**, signado por el Jefe de Departamento de la Oficialía de Partes del Instituto.
- **Oficio IECM/SE/DOP/045/2024**, signado por el Jefe de Departamento de la Oficialía de Partes del Instituto.

### C. Documentales privadas:

- **Escrito recibido el veinticinco de enero**, signado por la C. Alfa Eliana González Magallanes, Titular de la Alcaldía Tlalpan, en su calidad de probable responsable, por el cual desahogó del requerimiento formulado mediante proveído de veinte de enero.
- **Escrito recibido el veintisiete de enero**, signado por la C. Alfa Eliana González Magallanes, Titular de la Alcaldía Tlalpan, en su calidad de probable responsable en desahogo del requerimiento formulado mediante proveído de veinticinco de enero.

- **Oficio PRDCDMX/ST/004/2023**, signado por el Secretario Técnico de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD.
- **Oficio PRD/SJECTyAS/024/2023**, signado por la Titular de la Secretaría de las Juventudes, Educación, Ciencia, Tecnología y Agendas Sustentables de la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD.
- **Escrito recibido el veintitrés de febrero**, signado por la C. Alfa Eliana González Magallanes, Titular de la Alcaldía Tlalpan, mediante el cual realizó diversas manifestaciones relacionadas con la imposibilidad de dar cumplimiento con las medidas cautelares impuestas dentro del acuerdo de inicio del procedimiento citado al rubro.
- **Escrito recibido el nueve de marzo**, signado por el Presidente Nacional del PRD en desahogo del requerimiento formulado mediante proveído de veintisiete de febrero.
- **Escrito recibido el veintinueve de marzo**, signado por la C. Alfa Eliana González Magallanes, Titular de la Alcaldía Tlalpan, en desahogo del requerimiento formulado mediante proveído de diecisiete de marzo.
- **Escrito recibido el veintiocho de abril**, signado por la C. Alfa Eliana González Magallanes, Titular de la Alcaldía Tlalpan, en desahogo del requerimiento formulado mediante proveído de veintiuno de abril.
- **Escrito recibido el catorce de junio**, signado por el Representante Propietario del PRD ante el Consejo General de este Instituto en desahogo de los requerimientos formulados mediante proveídos de veintiuno de abril, cinco y treinta de mayo.
- **Escrito recibido el dieciséis de junio**, signado por el Representante Propietario del PRD ante el Consejo General de este Instituto en desahogo del requerimiento formulado mediante proveído de doce de junio.
- **Escrito recibido el veinte de junio**, presuntamente remitido por el Representante del Comité Ejecutivo Tlalpan del PRD en desahogo a la

solicitud que les formuló el Representante Propietario de dicho partido, ante el Consejo General de este Instituto, mediante escrito de dieciséis de junio<sup>13</sup>.

- **Correo electrónico recibido el veinte de junio**, signado por GOOGLE LLC. en desahogo del requerimiento formulado mediante proveído de treinta de mayo.
- **Escrito recibido el veintisiete de junio**, signado por el C. Jonatan Osnaya Palacios, en su calidad de militante de Tlalpan del PRD en desahogo del requerimiento formulado mediante proveído de veintiuno de junio.
- **Escrito recibido el diecinueve de octubre**, signado por el C. Jonatan Osnaya Palacios, en desahogo del requerimiento formulado, en dos ocasiones, mediante proveídos de veintitrés de septiembre y once de octubre.
- **Escrito recibido el primero de diciembre**, signado por el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Administración Pública de la Alcaldía Tlalpan.
- **Escrito recibido el veinte de abril de dos mil veinticuatro**, en la cuenta de correo electrónico de la Oficialía de Partes del Instituto, signado por Jonatan Osnaya Palacios.
- **Escrito recibido el treinta de abril de dos mil veinticuatro**, en la cuenta de correo electrónico de la Oficialía de Partes del Instituto, signado por Alfa Eliana González Magallanes.

## V. OBJECCIÓN DE PRUEBAS

Antes de analizar y concatenar los medios de prueba referidos para establecer qué hechos se acreditan, es necesario pronunciarse sobre la objeción de pruebas que, en su caso, hicieron valer los probables responsables en sus escritos de contestación a los emplazamientos formulados.

---

<sup>13</sup> Es importante precisar que el escrito recibido por parte del Representante del Comité Ejecutivo Tlalpan del PRD no contenía firma ni nombre de la persona quien lo suscribió, sin embargo, el mismo fue remitido al correo electrónico de la Oficialía de Partes de este Instituto mediante el correo electrónico [jonatan11osnaya@gmail.com](mailto:jonatan11osnaya@gmail.com).

Sin embargo, se destaca que los probables responsables<sup>14</sup> no formularon objeción alguna respecto a los elementos probatorios recabados por esta autoridad en la contestación al emplazamiento.

## VI. VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas y los integrados por este Instituto Electoral, éstos **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la **Jurisprudencia 19/2008** de la *Sala Superior*, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**<sup>15</sup>, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las probanzas clasificadas como **documentales públicas** en términos de lo previsto en los artículos 48, 49 fracción I y 51 del Reglamento, tienen valor probatorio pleno, por haber sido expedidas por personas funcionarias públicas dentro del ámbito de su competencia, sin que se encuentren controvertidas o exista prueba en contrario, respecto de su autenticidad.

Por su parte, las **inspecciones** contenidas en las Actas Circunstanciadas emitidas por personal del Instituto Electoral constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, las cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 49, fracción IV y 51 del Reglamento harán prueba plena cuando, junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que se afirme que cumplen con los requisitos analizados a la luz de la **Jurisprudencia 28/2010**, emitida por la Sala Superior de rubro: **“DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA”**, lo cual es suficiente para considerar que se elaboraron adecuadamente, que en ellas se precisaron

<sup>14</sup> Mediante oficio IECM/SE/DOP/003/2024, la Oficialía de Partes, confirmó que el C. Jonatan Osnaya Palacios, no dio contestación al emplazamiento.

<sup>15</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, pp. 11 y 12.

claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que ahí se hicieron constar y sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Cabe destacar que las autoridades administrativas electorales de este *Instituto Electoral* cuentan con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es **ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que consideren, para allegarse de la información que estimen necesaria.**

Lo anterior tiene sustento en la **Jurisprudencia 22/2013** de la *Sala Superior* de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”**<sup>16</sup>.

Por lo que respecta a las **documentales privadas y técnicas**, se destaca que únicamente constituyen indicios, de conformidad con los artículos 48, 49 fracciones II y III y 51 del Reglamento.

Ello es así, ya que tales elementos de prueba requieren de otros para perfeccionarse, de conformidad con la **Jurisprudencia 4/2014**, de la *Sala Superior* cuyo rubro es: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**<sup>17</sup>.

Lo anterior, con independencia de quién los haya ofrecido, pues lo cierto es que serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal antes aludido.

Finalmente, las pruebas **instrumentales de actuaciones**, así como las **presunciones legal y humana y los indicios**, en términos de los artículos 49 fracciones VI, VII y IX; y, 51 del Reglamento, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

Por lo que, lo procedente es analizar el fondo del asunto para determinar si se actualizan o no las conductas materia del presente procedimiento sancionador.

<sup>16</sup> <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>17</sup> Consúltese en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

## VII. ESTUDIO DE FONDO

### 1. Delimitación de la materia del procedimiento sancionador

De las constancias que obran en autos se desprende que la parte promovente denunció diversos actos y conductas presuntamente contrarias a la normativa electoral, atribuibles a la C. Alfa Eliana González Magallanes, Alcaldesa, de Tlalpan y al PRD, pues se constataron indicios sobre la existencia y contenido de:

- Diversas publicaciones alojadas en el perfil de la red social “*Facebook*” denominado “*Juventudes de Izquierda Tlalpan*” de fechas cinco, catorce y quince de enero, en donde se observa a la Alcaldesa de Tlalpan, así como diversa propaganda alusiva al PRD, además de advertir la imagen de niñas, niños y/o adolescentes, durante el desarrollo de eventos públicos en donde se repartieron alimentos y regalos relacionados con el “*Día de reyes Magos*”.

Derivado de las investigaciones se pudo advertir la posible participación del C. Jonatan Osnaya Palacios, a quien se le emplazó como probable responsable por los hechos denunciados.

Por lo anterior, la controversia por dilucidar ante este Consejo General consiste en analizar **si se configuran o no las infracciones** atribuidas a los citados probables responsables relativas a promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, vulneración al interés superior del menor y falta al deber de cuidado del PRD (*culpa invigilando*).

Situaciones que, de acreditarse, podrían implicar la transgresión a lo establecido en los artículos 4, párrafo noveno; 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución; 4, letra B, numeral 4, 64 numeral 7 de la Constitución Local; 5 párrafos primero, segundo y tercero, 273, fracción I del Código, y 8, fracción I y 15 fracciones III y IV de la Ley Procesal, así como numerales 1, 2, incisos e) y f), 4, fracción I, 8 y 9 de los Lineamientos para los Derechos de la Niñez del INE.

### 2. Acreditación de los hechos

En el presente apartado se indicará cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene por demostrado lo siguiente:

**a. Calidad de la C. Alfa Eliana González Magallanes, Alcaldesa de Tlalpan, en su calidad de probable responsable.**

Conforme a las constancias que obran en autos, se tiene acreditado que Alfa Eliana González Magallanes es Titular de la Alcaldía Tlalpan, de la Ciudad de México, cargo que ostentaba a la fecha de la comisión de los hechos denunciados y que en el momento en que se emite esta resolución ostenta la funcionaria pública.

Lo que se corrobora si se toma en cuenta que su calidad no fue controvertida por las partes durante toda la sustanciación del procedimiento sancionador, además de que se trata de un hecho público y notorio, de ahí que se tenga por acreditada su calidad de persona servidora pública de esta Ciudad.

**b. Autoría de las publicaciones denunciadas dentro del perfil de la red social “Facebook” denominado “Juventudes de Izquierda Tlalpan”.**

Se tiene acreditado que el C. Jonatan Osnaya Palacios reconoció haber realizado las publicaciones denunciadas en el perfil identificado como “*Juventudes de Izquierda Tlalpan*” de la red social “*Facebook*”, así como que refirió que él administraba dicho perfil de red social.

En ese sentido, por lo que hace al supuesto manejo de dicho perfil por la Alcaldesa de Tlalpan, mediante oficio AT/DCS/089/2023, de fecha veintiséis de enero, signado por la Directora de Comunicación de esa demarcación —mismo que anexó la titular de la Alcaldía Tlalpan en su contestación al emplazamiento formulado por la autoridad instructora—, se informó que la Alcaldía señalada no era responsable del manejo de redes sociales de partidos políticos, sino que únicamente maneja cuentas instituciones a través de la Dirección referida, por lo que se consideró incompetente para dar contestación al requerimiento formulado de manera interna realizado por el Director Jurídico de la multicitada Alcaldía.

Respecto al PRD, se anexó de igual manera en su escrito de contestación al emplazamiento formulado, el oficio PRD/SJECTyAS/024/2023, de fecha veintidós de febrero, suscrito por la Titular de la Secretaría de las Juventudes, Educación, Ciencia, Tecnología y Agendas Sustentables de la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD, mediante el cual se informó que dicha Secretaría no tiene acceso, ni es responsable de la cuenta de “*Facebook*” denunciada ni de ninguna red social de la Alcaldesa de Tlalpan, así como de las Juventudes de Izquierda Tlalpan.

Por lo tanto, de las constancias que obran en el expediente, no se tuvo certeza que la Alcaldesa de Tlalpan a través de la Dirección de Comunicación Social y personal adscrito al PRD CDMX hubiesen tenido relación o injerencia con la realización de las publicaciones denunciadas.

### **c. Existencia y contenido de las publicaciones denunciadas.**

#### **I. Existencia:**

Se tiene por acreditada la existencia de las publicaciones denunciadas, las cuales consistieron en cuatro enlaces electrónicos que refieren a diversas publicaciones difundidas en el perfil “*Juventudes de Izquierda Tlalpan*” de la red social “*Facebook*”, de los que se advirtió la presencia de la probable responsable, logos del PRD e imágenes de personas menores de edad.

De la inspección realizada por la Oficialía Electoral de este Instituto se advirtió que las publicaciones se realizaron los días catorce (una de ellas) y quince de enero (tres de ellas), en la mencionada red social, mismas que se mantuvieron, por lo menos, hasta el veinte de enero, fecha en la que se verificó su existencia, mediante acta circunstanciada IECM/SEOE/S-010/2023.

Cabe señalar que la Alcaldesa de Tlalpan, mediante escrito de veintitrés de febrero señaló que, aunque la Comisión de Quejas había decretado medidas cautelares consistentes en la difuminación o retiro inmediato de las imágenes de los menores de edad dentro de las publicaciones denunciadas; sin embargo, ella no administró, ni manipuló, ni conoce el nombre de la persona que realiza el manejo del contenido e información que se difunde en el perfil de la red social “*Facebook*” referido en párrafos que anteceden.

Lo que fue corroborado por la Oficialía Electoral de este Instituto al realizar la verificación de cumplimiento de medidas cautelares a través del acta circunstanciada IECM/SEOE/S-029/2023, en la que se hizo constar que una de las cuatro publicaciones denunciadas se había retirado; sin embargo, las tres restantes seguían activas.

#### **II. Contenido:**

Del cúmulo probatorio que obra en el expediente se puede advertir que las publicaciones en estudio consistieron en difundir la realización de diversos eventos dentro de la Demarcación Tlalpan, con la finalidad de celebrar el “*Día de Reyes Magos*”, en donde es posible observar propaganda alusiva al PRD, así como la imagen de menores de edad; acciones que, de acuerdo con lo referido por la Alcaldesa de Tlalpan, se llevaron a cabo en el marco de reforzar la tradición referida.

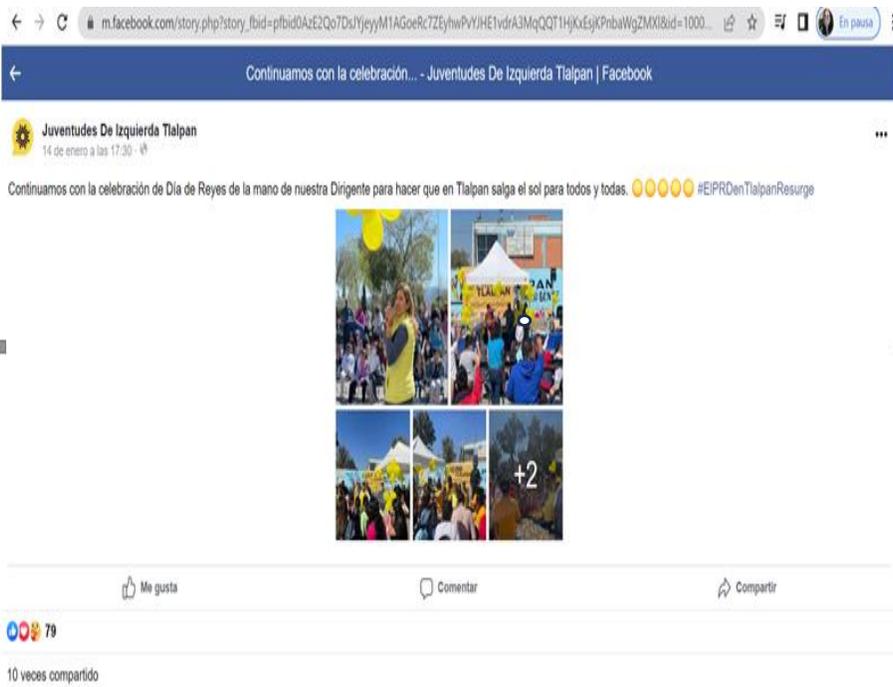
Al respecto de las inspecciones oculares realizadas por la Oficialía Electoral de este Instituto a las ligas correspondientes de las publicaciones de “*Facebook*” denunciadas, se desprende lo siguiente:

**CONTENIDO DE LAS PUBLICACIONES DENUNCIADAS**

**Fecha de publicación:** 14/01/2023

**Texto:** “*Continuamos con la celebración de Día de Reyes de la mano de nuestra Dirigente para hacer que en Tlalpan salga el sol para todos y todas. #EIPRDenTlalpanResurge*”

**Imágenes compartidas:**



Continuamos con la celebración de Día de Reyes de la mano de nuestra Dirigente para hacer que en Tlalpan salga el sol para todos y todas. 🌞🌞🌞🌞 #EIPRDenTlalpanResurge

Me gusta Comentar Compartir

79

10 veces compartido



CONTENIDO DE LAS PUBLICACIONES DENUNCIADAS

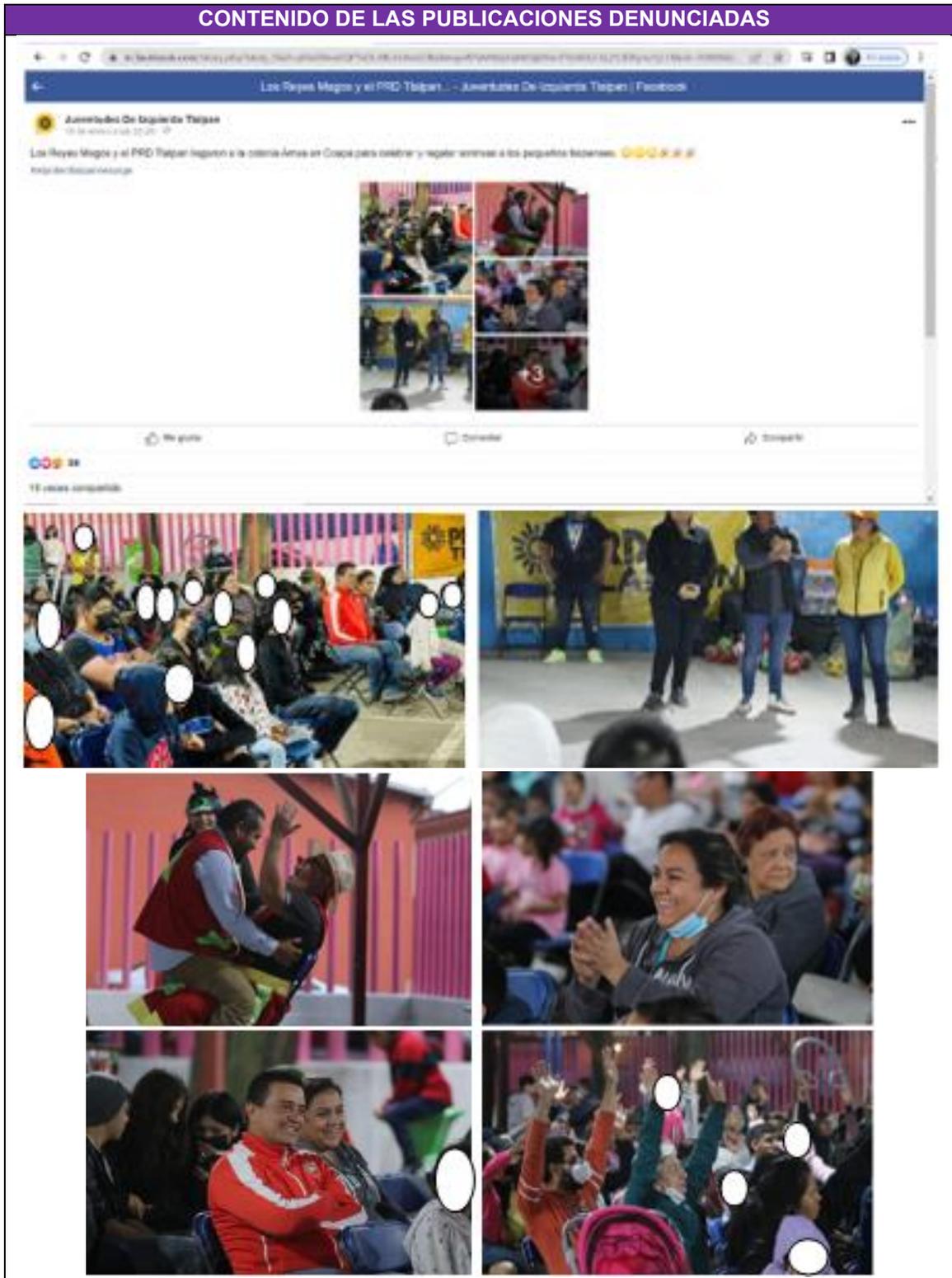


**Fecha de publicación:** 15/01/2023

**Texto:** “Los Reyes Magos y el PRD Tlalpan llegaron a la colonia Amsa en Coapa para celebrar y regalar sonrisas a los pequeños Tlalpenses. #elprdentlalpanresurge”

**Imágenes compartidas:**

CONTENIDO DE LAS PUBLICACIONES DENUNCIADAS



Fecha de publicación: 05/01/2023(sic)

Texto: "Regalar felicidad y sonrisas fue parte de esta travesía de Reyes Magos con el PRD Tlalpan en Tlalmille, pueblo de San Andrés Totoltepec. #EIPRDenTlalpanResurge"

**CONTENIDO DE LAS PUBLICACIONES DENUNCIADAS**

**Imágenes compartidas:**



**d. Aparición de personas menores de edad en las imágenes publicadas.**

De las inspecciones oculares realizadas<sup>18</sup>, respecto de las publicaciones alojadas los días catorce y quince de enero, a la red social Facebook, se tiene certeza de la aparición de personas menores de edad, de conformidad con lo siguiente:

<sup>18</sup> Actas circunstanciadas IECM/SEOE/S-010/2023 e IECM/SEOE/S-029/2023, realizadas por personal adscrito a la Oficialía Electoral de este Instituto.

**CONTENIDO DE LAS IMÁGENES CON APARICIÓN DE MENORES DE EDAD**

**A) Correspondiente a la publicación en Facebook de 14 de enero:**



**B) Correspondiente a la publicación en Facebook de 14 de enero:**



**C) Correspondiente a la publicación en Facebook de 14 de enero:**



**D) Correspondiente a la publicación en Facebook de 15 de enero:**



**E) Correspondiente a la publicación en Facebook de 15 de enero:**



**F) Correspondiente a la publicación en Facebook de 15 de enero:**



**CONTENIDO DE LAS IMÁGENES CON APARICIÓN DE MENORES DE EDAD**

**G) Correspondiente a la publicación en Facebook de 15 de enero:**



**H) Correspondiente a la publicación en Facebook de 15 de enero:**



**I) Correspondiente a la publicación en Facebook de 15 de enero:**



**J) Correspondiente a la publicación en Facebook de 15 de enero:**



**K) Correspondiente a la publicación en Facebook de 15 de enero:**



De lo anterior se desprende lo siguiente:

- En seis de las once fotografías los rostros de las personas menores de edad se encuentran desenfocadas, por lo que no se permite hacerles identificables.
- Respecto a las fotografías señaladas como D) y E), se advierte la presencia de personas menores de edad, algunas de ellas portando cubrebocas, y otras que sí son identificables.

- Por último, en las fotografías C), J), y K), se observa la aparición de la imagen de diversas personas menores de edad, de manera identificable.

De ahí que este Consejo General tenga plena convicción respecto a la aparición de menores de edad en cinco fotografías de las publicaciones bajo análisis.

### **3. Marco normativo**

#### **a. Promoción personalizada**

El párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución impone la obligación a las autoridades de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social; además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de persona servidora pública.

A su vez, en las fracciones I y IV del artículo 9 de la Ley de Comunicación, se señala que, además de las restricciones previstas en el artículo 21, relativas a que se debe suspender todo tipo de comunicación social durante el periodo de campañas electorales federales y locales hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, tampoco se podrán difundir contenidos que tengan por finalidad destacar de manera personalizada, nombre, imágenes, voces o símbolos de cualquier persona servidora pública, que induzcan a la confusión.

Por otra parte, en el artículo 5 párrafo segundo del Código se prevé que la difusión que por los diversos medios realicen, bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; así como que en ningún caso la comunicación incluirá nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública o que se relacionen con cualquier persona aspirante a alguna candidatura, persona candidata, Partido Político Nacional o local.

De ese modo, la infracción a lo dispuesto en dichos preceptos legales se materializa cuando una persona servidora pública realiza promoción personalizada, cualquiera que sea el medio de comunicación social para su difusión.

La finalidad de las disposiciones mencionadas es procurar la mayor equidad en la contienda electoral, prohibiendo que las personas servidoras públicas utilicen publicidad disfrazada de gubernamental y que en realidad resalten su nombre, imagen y logros, para hacer promoción personalizada con fines electorales.

La Sala Superior ha sostenido que la propaganda gubernamental es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México o cualquier otro ente público, cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.<sup>19</sup>

De esta manera, el factor esencial para determinar si la información difundida por una persona servidora pública se traduce en propaganda gubernamental es el contenido del mensaje.

El artículo 134 de la Constitución, en sus párrafos séptimo y octavo, consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, y establece los alcances y límites de la propaganda gubernamental.

En ese sentido, la Sala Superior ha considerado, dentro del análisis de casos, que se deben ponderar los siguientes elementos:<sup>20</sup>

- **Principios protegidos:** legalidad y juridicidad en el desempeño de las funciones públicas; elecciones libres y auténticas; imparcialidad e igualdad en el acceso a los cargos públicos y neutralidad<sup>21</sup>.
- **Obligaciones de autoridades en proceso electoral:** carácter auxiliar y complementario<sup>22</sup>.
- **Punto de vista cualitativo:** relevancia de las funciones para identificar el poder de mando en la comisión de conductas posiblemente irregulares<sup>23</sup>.

<sup>19</sup> Conforme a lo indicado en la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-37/2019 y acumulados.

<sup>20</sup> Acorde con lo resuelto en el SUP-REP238/2018.

<sup>21</sup> Criterio sostenido en la Tesis V/2016, de rubro: "PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)", localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 108 a 110.

<sup>22</sup> Idem.

<sup>23</sup> Conforme al criterio sostenido en el expediente SUP-JRC-0678/2015.

- **Permisiones a personas servidoras públicas:** en su carácter ciudadano, por ende, en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política, realizar actos de proselitismo político en días inhábiles<sup>24</sup>.
- **Prohibiciones a personas servidoras públicas:** de desviar recursos que estén bajo su responsabilidad para propósitos electorales<sup>25</sup>.
- **Especial deber de cuidado de personas servidoras públicas:** para que en el desempeño de sus funciones eviten poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad<sup>26</sup>.

La Sala Superior ha previsto que para determinar si la infracción de promoción personalizada se acredita, es importante analizar la actualización en la conducta de los elementos siguientes:

- **Elemento personal.** Se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.
- **Elemento objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
- **Elemento temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

---

<sup>24</sup> Acorde a la Jurisprudencia 14/2012, de rubro: "ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY". Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, pp. 11 y 12; y Tesis L/2015, de rubro "ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES". Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 56 y 57.

<sup>25</sup> Criterio previsto en la Jurisprudencia 38/2013, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL". Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 75 y 76.

<sup>26</sup> Criterio previsto en la Tesis LXXXVIII/2016, de rubro "PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL". Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, pp. 65 y 66.

Incluso, se ha razonado que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de personas al servicio público.

Bajo esa lógica, la Sala Superior ha considerado que el inicio de un proceso electoral genera una presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales, pues la presunción adquiere aun mayor solidez.

Todo lo anterior acorde con la **Jurisprudencia 12/2015**, de rubro: “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**”<sup>27</sup>.

#### **b. Uso indebido de recursos públicos**

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución determina que las personas servidoras públicas tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Idéntica disposición se replica en el artículo 5 párrafo primero del Código.

En consonancia con lo anterior, el artículo 15, fracciones III y V de la Ley Procesal, establece que constituirá infracción de las autoridades o las personas servidoras públicas de cualquier nivel de Gobierno, el incumplimiento del referido principio establecido en el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre quien aspire, haya obtenido la precandidatura o candidatura durante los procesos electorales.

Además, se establece como prohibición la utilización de sus recursos del ámbito local, con la finalidad de inducir o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura.

---

<sup>27</sup> Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, pp. 28 y 29.

Por su parte, la Sala Superior ha considerado<sup>28</sup> que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el citado artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos que puedan incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a una determinada candidatura o partido político dentro del proceso electoral.

Asimismo, la máxima autoridad en la materia estableció<sup>29</sup> que el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar las personas servidoras públicas es que el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no se utilice con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

Por otra parte, la Sala Superior ha precisado que el uso indebido de recursos públicos se refiere a la distracción de dinero, bienes materiales o humanos, o el mal uso de programas sociales, planes y función pública<sup>30</sup>.

Además, la máxima autoridad en la materia ha indicado que la esencia de la prohibición constitucional en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni las personas servidoras públicas aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de una tercera persona, que pueda afectar la contienda electoral<sup>31</sup>.

De esta manera, se ha considerado que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional establece una norma que prescribe una orientación general para que todas las personas servidoras públicas de la Federación, los Estados, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, en todo tiempo los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral.

En este contexto, la Sala Superior también ha determinado que no implica una prohibición a las personas que tengan, a la vez, la calidad de ciudadanas y de servidoras públicas de ejercer sus derechos constitucionales de participación política, a condición de que siempre y en todo tiempo:

<sup>28</sup> Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012.

<sup>29</sup> Al resolver el expediente SUP-JDC-903/2015 y acumulado SUP-JDC-904/2015

<sup>30</sup> Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-130/2015.

<sup>31</sup> Conforme a lo resuelto en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-66/2017.

- Apliquen con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, y
- No influyan en la equidad de la competencia de los partidos políticos.

Finalmente, ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que en el análisis de casos que involucran violación al principio de imparcialidad o neutralidad, se deben tomar en cuenta al menos los siguientes elementos a efecto de determinar si se puede atribuir a un órgano o funcionario del Estado dicha infracción:

- **Principios protegidos:** legalidad y juridicidad en el desempeño de las funciones públicas; elecciones libres y auténticas; imparcialidad e igualdad en el acceso a los cargos públicos; y neutralidad<sup>32</sup>.
- **Obligaciones de autoridades en proceso electoral:** carácter auxiliar y complementario<sup>33</sup>.
- **Punto de vista cualitativo:** relevancia de las funciones para identificar el poder de mando en la comisión de conductas posiblemente irregulares<sup>34</sup>.
- **Prohibiciones a servidores públicos:** desviar recursos que estén bajo su responsabilidad para propósitos electorales<sup>35</sup>.
- **Especial deber de cuidado de servidores públicos:** para que en el desempeño de sus funciones eviten poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad<sup>36</sup>.

<sup>32</sup> Criterio previsto en la tesis electoral V/2016, de rubro PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA), localizable en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>.

<sup>33</sup> Ídem.

<sup>34</sup> Conforme al criterio sostenido en el expediente SUP-JRC-0678/2015.

<sup>35</sup> Criterio previsto en la Jurisprudencia electoral 38/2013, de rubro SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL, localizable en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>.

<sup>36</sup> Criterio previsto en la tesis electoral LXXXVIII/2016, de rubro PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL, localizable en <http://portal.te.gob.mx/legislacionjurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>.

En ese sentido, la naturaleza de los poderes públicos es relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones está obligado a cumplir cada servidor público.

En consecuencia, las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público.

Es necesario precisar que la ponderación específica respecto a la exigencia probatoria obedece a la particularidad del caso concreto, por parte de la autoridad sancionadora, aunque en la generalidad de los casos, por la naturaleza de las conductas implicadas, es de admitirse una valoración sujeta a parámetros de razonabilidad suficiente y no a un canon específico de prueba.

Es importante advertir que la norma señala que tal conducta será reprochable en el ámbito electoral, bajo ciertos parámetros o requisitos, en el entendido de que puede afectar la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos, durante los procesos electorales.

Por tanto, para el caso de la infracción constitucional y legal en cuestión, lo que resulta determinante es que se acredite la realización del hecho, esto es, que una autoridad haya realizado una acción que vulnere los principios de imparcialidad y neutralidad de los que deben estar revestidos sus actuaciones, ello con independencia del impacto particular o generalizado que dicha conducta puede tener en la equidad de la contienda electoral.

### **c. Vulneración al interés superior del menor**

La Constitución señala en su artículo 4 que, en todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Adicionalmente, en la Convención se señala que ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

En ese contexto la Convención Americana en su artículo 19, precisa que todos los niños tienen derecho a ser protegidos en su condición de menores de edad por parte

de su familia, la sociedad y el Estado, que tiene por objeto, entre otros, reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos; garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de sus derechos humanos.

Asimismo, la Ley de la Niñez en sus artículos 2, 6 y 18 establece que para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades —órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos— deben tomar las acciones y medidas necesarias para garantizar en todo momento el principio del interés superior de la niñez, tales como promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Aunado a ello, en sus artículos 76 y 77 se prevé el derecho a la intimidad personal y familiar de niñas, niños y adolescentes por lo que no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o la divulgación o difusión ilícita de su información, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atente contra su honra, imagen o reputación; considerando como violación a su intimidad cualquier manejo directo de su imagen y referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con cesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, electrónicos de los que tengan control los concesionarios y que menoscabe su honra o reputación, o sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo conforme al principio de interés superior de la niñez.

En ese orden de ideas, la Constitución local dispone en su artículo 4 que en la aplicación transversal de los derechos humanos las autoridades atenderán las perspectivas de género, la no discriminación, la inclusión, la accesibilidad, el interés superior de niñas, niños y adolescentes, el diseño universal, la interculturalidad, la etaria y la sustentabilidad.

Y finalmente, los Lineamientos para los Derechos de la Niñez del INE, tienen como objeto establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes **que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades**

**electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados**, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.

En ese sentido, se señalan los sujetos obligados del cumplimiento de las disposiciones previstas en los Lineamientos, entre quienes se encuentran **los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición, candidaturas independientes federales y locales, autoridades electorales federales y locales, y las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a los sujetos obligados.**

De ahí que los sujetos obligados deben **ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes** a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en los Lineamientos, **durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales** como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez y la dignidad de las personas.

Por lo anterior, se dispone que previo a la aparición o participación de niñas, niños y adolescentes, es necesario contar con el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

Así, se disponen los medios a través de los cuales debe de recabarse el consentimiento informado de las personas menores de edad y los requisitos que los sujetos obligados deben de cumplir respecto del permiso correspondiente, previéndose que se debe:

- Videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

- Explicar el contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que la niña, niño o adolescente reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.
- Explicar a las niñas, niños y adolescentes, las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos, actos de precampaña o campaña a ser fotografiados o videograbados por cualquier persona que asista, con el riesgo potencial del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen, las posibles consecuencias y alcances del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen.
- Cuando se prevea exponer la imagen de las niñas, niños y adolescentes en cualquier medio de difusión, se les tendrá que explicar de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances que podría acarrearles el uso de su imagen, nombre, voz o cualquier dato de su persona, a través de ejemplos prácticos y todos los mecanismos idóneos y efectivos para proteger el interés superior de la niñez.

De esta forma, de los preceptos transcritos de la normatividad nacional e internacional, es posible desprender que se establece que el interés superior de la niñez es considerado un principio primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes; por lo que todas las autoridades del Estado mexicano deberán instrumentar mecanismos necesarios para garantizar este principio, como un asunto primordial para la protección de los derechos humanos de la niñez (pro infante).

Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 5/2017, con el rubro: **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”**<sup>37</sup>, estableció que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Entre ellos, se encuentra el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre

---

<sup>37</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 19 y 20.

otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los spots televisivos de los partidos políticos; por lo que, si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

Aunado a ello, en la Jurisprudencia 20/2019, emitida por dicho Tribunal, con el rubro **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN”<sup>38</sup>**, señala que cuando en la propaganda político electoral aparezcan menores de dieciocho años de edad, el partido político deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad; por lo que, si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

Por otro lado, en los Lineamientos se establecen los requisitos específicos para la difusión de la imagen de los menores, en el caso de la aparición directa de las niñas y niños en propaganda político-electoral y mensajes electorales, de manera indirecta o incidental en un acto político<sup>39</sup>, acto de precampaña o campaña cuando son exhibidos de manera involuntaria sin el propósito de que formen parte de estos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados debiendo éste recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o de lo contrario deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que los haga identificables.

<sup>38</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 30 y 31.

<sup>39</sup> Acto político: reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las dirigencias o militantes de un partido político realiza como parte de sus actividades ordinarias no electorales.

En ese sentido, cuando en la propaganda político-electoral, independientemente si es de manera directa o incidental, aparezcan menores de dieciocho años de edad, el sujeto que difunda esas imágenes deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.

#### **4. Caso concreto**

Este Consejo General considera que a partir de las pruebas que obran en el expediente, el marco normativo expuesto y el contexto en que se realizaron los hechos denunciados, son **inexistentes** las infracciones que se les atribuyen a los probables responsables, relativas a la **promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración al interés superior del menor**, por las consideraciones siguientes:

##### **a. Análisis de la promoción personalizada atribuible a la C. Alfa Eliana González Magallanes, Alcaldesa de Tlalpan y al C. Jonatan Osnaya Palacios**

De manera previa al análisis de la conducta señalada por el denunciante como constitutiva de promoción personalizada, en principio, respecto de la Alcaldesa de Tlalpan, debe decirse que el estudio sólo versará sobre la publicación de catorce de enero —toda vez que, en dicho evento se constató la presencia de la Alcaldesa de Tlalpan, tal y como fue razonado en el acuerdo de inicio del presente procedimiento—, realizada en la red social “*Facebook*” denominada “*Juventudes De Izquierda Tlalpan*”, así como de los elementos efectivamente recabados y constatados por la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento de mérito.

Dicho lo anterior, se debe determinar si la publicación denunciada constituye propaganda gubernamental y, en caso afirmativo, si su contenido actualiza los elementos de promoción personalizada.

Al respecto, como se ha precisado en el marco normativo correspondiente, la **propaganda gubernamental** es aquella que es **difundida, publicada o suscrita por cualquier persona servidora pública**, cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o

político, o beneficios y compromisos cumplidos, y que el factor esencial para determinarla es el contenido del mensaje.

En ese sentido, se tiene por acreditado que el catorce de enero —fecha en la que se difundió la publicación denunciada— la probable responsable se desempeñaba como Alcaldesa en Tlalpan; asimismo, se constató que la probable responsable, y el área encargada de la comunicación social dentro de dicho Órgano administrativo, no tuvieron injerencia alguna con el manejo y/o administración del contenido publicado en el perfil señalado en párrafos que anteceden.

Lo anterior, ya que, de conformidad con las diligencias realizadas por la autoridad instructora se constató que dicho perfil de la red social “*Facebook*”, al momento de los hechos denunciados, era administrado por la persona ciudadana Jonatan Osnaya Palacios, quien incluso reconoció la autoría de las publicaciones materia de análisis.

Por lo tanto, de conformidad con los criterios y normativa sobre lo que se debe entender por propaganda gubernamental, este Consejo General estima que, por cuanto hace a la publicación objeto de denuncia, realizada por la persona ciudadana referida, no es susceptible de ser considerada como tal propaganda gubernamental por las siguientes razones esenciales:

- No se acreditó que dicha publicación emanara de un ente de gobierno.
- El contenido de la publicación corresponde a la difusión de un evento celebrado con motivo del “*Día de Reyes Magos*”, en el que aún y cuando se constató la asistencia de la probable responsable, dicho evento aconteció en un sábado.
- No se advierte que con la mera asistencia de la probable responsable al evento bajo análisis, se haya aprovechado de su cargo como Alcaldesa de Tlalpan, o se aprovechara de las funciones que realiza al desempeñar dicho cargo para la difusión de propaganda gubernamental inherente a la dependencia pública de la que es Titular, de los recursos públicos que tiene a su disposición o de cualquier otra forma de manifestación de la función pública que desempeña, con la finalidad de promocionarse o para influir en la ciudadanía en el contexto del actual proceso electoral<sup>40</sup>.

---

<sup>40</sup> En la Décima Sesión Extraordinaria celebrada el diez de septiembre, el Consejo General del Instituto declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

- Del contenido de la publicación denunciada, no es posible advertir, que el mensaje que se pretende comunicar esté relacionado con **informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.**
- Se tiene acreditado que la publicación denunciada fue realizada por el C. Jonatan Osnaya Palacios en un perfil que no corresponde a alguna cuenta oficial en redes sociales de la Alcaldía Tlalpan (“Juventudes de Izquierda Tlalpan”, no existe prueba alguna que genere el mínimo indicio de que dicha publicación la realizó en ejercicio de sus funciones como servidor público adscrito a la Dirección de Comunicación Social de la Alcaldía Tlalpan o por instrucciones de la Alcaldesa señalada como probable responsable (El probable responsable manifestó que realizó las publicaciones al amparo del derecho de asociación y participación en la vida política de la demarcación).

Por otro lado, cabe precisar que las publicaciones denunciadas no constituyen **propaganda política o electoral**, retomando lo que la Sala Superior<sup>41</sup> ha delimitado de conformidad con lo siguiente:

La **propaganda política** consiste, esencialmente, en presentar la actividad de una persona servidora pública o persona ante la ciudadanía, con la difusión de ideología, principios, valores, o bien, los programas de un partido político, en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a la ciudadanía a formar parte de este, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus personas afiliadas.

En cambio, la **propaganda electoral** atiende a la presentación de una propuesta específica de campaña o plataforma electoral, o bien, a aquellos que, en período próximo o concreto de campaña del proceso electoral respectivo, tienen como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.

Por otra parte, conforme a lo dispuesto por el artículo 41, fracción III, base , de la Constitución Federal, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda

---

<sup>41</sup> Véase las resoluciones dictadas en los expedientes SUP-REP-126/2023, SUP-REP-112/2023, SUP-REP-44/2023, entre otras.

gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

En ese orden de ideas, se destaca que las publicaciones materia de denuncia no se advierte que pudieran encuadrar como propaganda gubernamental, máxime que a la fecha en que fueron realizadas no se encontraba en desarrollo algún proceso electoral.

Con base en ello, este Consejo General considera que las publicaciones realizadas en la red social “*Facebook*”, a través del perfil denunciado, no pueden considerarse como propaganda política o electoral o gubernamental, de conformidad con lo siguiente:

- ✓ De las constancias que obran en el expediente no se advierte que las publicaciones denunciadas presentaran la actividad realizada por la Alcaldesa de Tlalpan o alguna otra persona servidora pública ante la Ciudadanía.
- ✓ Además, no fue posible acreditar que, con ello, el PRD haya realizado una invitación a la ciudadanía a formar parte de este, máxime que dicho instituto político no organizó ni ejecuto las publicaciones en cuestión.
- ✓ Por último, de ellas no se desprende promoción de una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales, aunado a que las mismas fueron realizadas ocho meses antes del inicio del actual proceso electoral local.

Considerando lo expuesto, no se desprenden elementos que permitan a esta autoridad electoral, concluir que haya existido el uso de recursos públicos en la organización y/o desarrollo del evento documentado en las publicaciones denunciadas, toda vez que el evento denunciado tuvo verificativo el sábado catorce de enero, y que los asistentes se presumen fueron en su calidad de ciudadanos, asimismo, no se cuenta con documento alguno que permita inferir que los C.C. Alfa Eliana González Magallanes y Jonatan Osnaya Palacios, en su calidad de servidores públicos hayan solicitado recursos a la Alcaldía Tlalpan o que por instrucciones de ellos se realizara la petición de éstos, como se puede apreciar en

el oficio número AT/DGA/DRFP/1518/2023, signado por el Director de Recursos Financieros y Presupuestales de la Alcaldía Tlalpan.

Relacionado con lo anterior, esta autoridad tampoco tiene certeza de que la probable responsable haya hecho uso de la voz o en su caso haya generado contenido vinculado con el proceso electoral que se avecinaba, así tampoco el contexto de las manifestaciones que pudiera haber realizado, de ahí que se actualice la inexistencia de la infracción denunciada.

Por otra parte, aún y cuando el C. Jonatan Osnaya reconoció haber realizado las publicaciones materia de la queja, no es posible advertir del análisis de las mismas que haya destacado su cargo como servidor público de la Alcaldía, máxime que de las mismas no es posible identificarlo, de ahí que no sea posible concluir que con las publicaciones denunciadas, tuviera como objetivo promocionarse velada o explícitamente.

En razón de las consideraciones expuestas, y atendiendo que del análisis del contenido de las publicaciones denunciadas (realizadas por Jonatan Osnaya en el perfil de Facebook) y la publicación en la que aparece la Alcaldesa señalada como probable responsable, se advierte que las mismas no tienen el carácter de propaganda gubernamental, premisa indispensable para acreditar la infracción analizada y en su caso, para la procedencia del análisis de cada uno de los elementos para acreditar la infracción denunciada, en consecuencia, lo procedente para este Consejo General es determinar la **inexistencia de la promoción personalizada** atribuida a Alfa Eliana González Magallanes, Alcaldesa de Tlalpan y al C. Jonatan Osnaya Palacios.

**b. Análisis del uso indebido de recursos públicos atribuible a la C. Alfa Eliana González Magallanes, Alcaldesa de Tlalpan y Al C. Jonatan Osnaya Palacios, servidor público adscrito a la Dirección de Comunicación Social de la referida Alcaldía.**

Atendiendo al marco normativo señalado en el apartado correspondiente de la presente, respecto al artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Federal, en relación con el diverso numeral 15 fracción III de la Ley Procesal, para actualizar la referida infracción, en primer lugar, es necesario acreditar la existencia del uso de recursos públicos; y una vez determinado lo anterior, que estos hubiesen tenido una incidencia en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de

favorecer a una determinada candidatura o partido político dentro de algún Proceso Electoral.

Lo anterior, considerando lo siguiente:

**1) Alfa Eliana González Magallanes, Alcaldesa de Tlalpan**

Del análisis a las constancias que obran en el asunto de mérito, así como a los escritos signados por la probable responsable, se advierte que ésta manifestó lo siguiente:

- Se tiene reconocido y acreditado que el evento denunciado, fue organizado por el C. Jonatan Osnaya Palacios y diversos jóvenes simpatizantes al Partido de la Revolución Democrática.
- Que el objetivo del evento fue para reforzar la tradición del día de reyes.
- Que el evento en el que se constató la asistencia de la titular de la Alcaldía Tlalpan tuvo verificativo en día inhábil.
- Que dicho evento no fue realizado dentro de la temporalidad del proceso electoral.
- Que las publicaciones denunciadas, no fueron difundidas en los sitios web de la Alcaldía.
- Que acudió al evento realizado el catorce de enero, en calidad de ciudadana.
- Que no tuvo una participación activa en el evento.
- Que no fueron utilizados recursos públicos para la logística del evento.

**2) Jonatan Osnaya Palacios, servidor público adscrito a la Dirección de Comunicación Social de la Alcaldía**

Por otra parte, del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa y la información proporcionada por la Dirección General de Administración de la Alcaldía Tlalpan, se constató que el C. Jonathan Osnaya Palacios, a la fecha de los hechos denunciados ostentaba la calidad de servidor público, asimismo,

mediante escrito de veinte de abril, el probable responsable señaló que ostentaba el cargo de **OPERATIVO ASIGNADO-PR “A”**, puesto que pertenece a la Dirección de Comunicación Social de la Oficina de la Alcaldía, sin embargo, como se hizo constar en acta circunstanciada de veintidós de agosto<sup>42</sup>, de la verificación al Manual Administrativo de la Alcaldía Tlalpan<sup>43</sup>, no se pudo constatar las actividades del puesto descrito.

Por lo anterior, de la inspección a dicho documento, se advierte que la Dirección de Comunicación Social de la Alcaldía Tlalpan y el personal adscrito a esta tiene las funciones siguientes:

- Administrar la comunicación digital que brinde un vínculo entre el gobierno de la Alcaldía y la ciudadanía.
- Administrar la plataforma digital que permita la cercanía y accesibilidad a la ciudadanía.
- Realizar materiales de difusión que se publican en la página web institucional.
- Análisis de tráfico de usuarios y contenidos de la página web.
- Manejo y flujo de información digital de la Alcaldía Tlalpan en los portales digitales.
- Analizar información digital contenida en los portales de la Alcaldía.

Aunado a ello, no se cuenta con información de que dicho ciudadano haya realizado una solicitud de recursos a la Alcaldía para la celebración del evento que fue materia de las publicaciones denunciadas o en su caso, que haya utilizado recursos materiales, como sería el uso de las redes sociales de la Alcaldía para la difusión del evento materia de la denuncia.

Asimismo, mediante escritos de dieciséis de octubre y veinte de abril de dos mil veinticuatro, el C. Jonatan Osnaya Palacios, informó lo siguiente:

- Que él era administrador de la cuenta de Facebook que difundió las publicaciones denunciadas.
- Que no recibió instrucción, ni solicitud de la C. Alfa Eliana González Magallanes y/o alguna persona servidora pública respecto de la organización, desarrollo o difusión del evento.

<sup>42</sup> Folio 339 del expediente en que se actúa.

<sup>43</sup> Consultable en <https://www.tlalpan.cdmx.gob.mx/manual-administrativo/>

- Que el evento fue organizado por jóvenes simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática.
- Que el objetivo del evento fue reforzar la tradición del día de reyes.
- Que el evento fue realizado con un lapso de anticipación al proceso electoral de nueve meses.
- Que el evento fue organizado a través de donaciones realizadas por simpatizantes.

Derivado de todo lo anterior, en primer término se deberá realizar un análisis al criterio emitido por la Sala Superior del TEPJF, dentro de la *Tesis XIV/2018*, de rubro: “**ACTO PARTIDISTA. EN SENTIDO ESTRICTO Y PROSELITISTA**”, en la que se ha establecido la diferencia de un acto partidista de uno proselitista, con la finalidad de poder determinar la existencia o inexistencia de la conducta en estudio.

**Acto partidista** es aquella actividad o procedimiento relacionada con la organización y funcionamiento de un partido político, es decir, cuestiones preponderantemente vinculadas a sus asuntos internos.

Por su parte, **acto proselitista**, es la actividad realizada por algún sujeto relacionado con cualquier partido político, dentro o fuera de un proceso electoral, dirigida a influir en la voluntad del electorado para favorecer u oponerse a alguna de las personas que participen; presentar una plataforma electoral; solicitar el voto o posicionarse en la preferencia del electorado.

Con base a lo descrito, se considera que los eventos denunciados no pueden considerarse de índole partidista, toda vez que del cúmulo probatorio no fue posible acreditar que los mismos hayan sido realizados por el PRD, militante del mismo, o que estos tengan relación directa con su organización y funcionamiento, elementos esenciales para poder determinar dicha calidad. Por su parte, tampoco se actualizan los eventos en estudio como actos proselitistas, aunado a que los eventos fueron realizados y organizados por una persona simpatizante, estos, no tuvieron la finalidad de influir en la voluntad del electorado a favor o en contra de algún sujeto político.

Dicho lo anterior, conforme a la información que obra en el expediente, las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral, no se tiene evidencia o constancia de registro o solicitud por parte de alguna persona servidora pública adscrita a la Alcaldía Tlalpan de recurso económico con el propósito de destinarlo para la organización, así como para compra de los insumos para la celebración del evento realizado el catorce de enero, en la Unidad Territorial El Pedregal, Alcaldía Tlalpan, con motivo de la celebración del “*Día de Reyes Magos*” y en el que acudió la Alcaldesa de Tlalpan.

Además, de lo razonado en la presente resolución se advierte que el contenido de la publicación denunciada no constituyó promoción personalizada en favor de la probable responsable, tal como se razonó en el apartado precedente.

En ese sentido, no es posible considerar que existan elementos de prueba que acreditan que se haya realizado el uso indebido o bien un desvío de recursos públicos —económicos, materiales ni humanos— de los que disponen las personas servidoras públicas y para el ejercicio de su cargo, para favorecer a la probable responsable o alguna opción electoral.

Por los razonamientos antes expuestos, lo procedente es declarar la **inexistencia del uso indebido de recursos públicos** por parte de la Titular de la Alcaldía Tlalpan y del C. Jonatan Osnaya Palacios, entonces servidor público, para la celebración y/o publicación de los hechos denunciados.

**c. Análisis de la vulneración al interés superior del menor por parte de la C. Alfa Eliana González Magallanes, Alcaldesa de Tlalpan, así como del C. Jonatan Osnaya Palacios y del PRD.**

Para efecto del análisis de la supuesta vulneración al interés superior del menor atribuible a los probables responsables, se analizará la organización y desarrollo de los eventos denunciados, y el supuesto vínculo del PRD en los mismos, por otro lado, se estudiará la participación de la C. Alfa Eliana González Magallanes, Jonatan Osnaya Palacios y el PRD, a la luz de las pruebas que obran en el expediente, con la finalidad de conocer la naturaleza de estos y si derivado de su realización, los probables responsables son sujetos obligados de los Lineamientos para los Derechos de la Niñez del INE.

Mediante las actas circunstanciadas IECM/SEOE/S-010/2023 e IECM/SEOE/S-029/2023, instrumentadas por personal de la Oficialía Electoral, certificó la

existencia y contenido de las ligas electrónicas ofrecidas por el promovente en su escrito de queja, observando diversas fotografías tomadas durante el desarrollo de estos, e las que aparecen personas menores de edad. Por lo que, se tiene que, las publicaciones denunciadas que dieron origen al asunto de mérito fueron difundidas por el usuario “*Juventudes De Izquierda Tlalpan*”, en la red social Facebook.

Lo anterior, presuntamente en el marco de la celebración del “*Día de Reyes Magos*”, en el que hubo repartición de rosca de reyes y regalo de juguetes a personas menores de edad.

Ahora bien, con el objeto de allegarse de más información respecto a las publicaciones denunciadas y de la persona o personas que administraran la cuenta de Facebook, se realizaron diversos requerimientos de información y se obtuvieron los resultados siguientes:

Mediante el oficio PRDCDMX/ST/004/2023, de quince de febrero, el Secretario Técnico del PRD, informó que ese Instituto político no administra el perfil denunciado y desconoció la existencia de este, así como de la persona que controlaba dicho dominio. Asimismo, que la Dirección Ejecutiva Estatal de dicho partido, no organizó el evento que derivó en las publicaciones denunciadas.

Mediante el oficio PRD/SJECTyAS/024/2024, la Secretaría Nacional de Juventudes del PRD, desconoció el perfil y publicaciones denunciadas, asimismo, negó la administración de éstos.

Mediante escrito de veintitrés de febrero, la C. Alfa Eliana González Magallanes, informó que ella no era la administradora de la cuenta denunciada, ni responsable de las publicaciones denunciadas.

Mediante oficio AT/DCS/089/2024, la Directora de Comunicación Social de la Alcaldía Tlalpan, informó que únicamente administran las cuentas institucionales, desconociendo la cuenta en la que se realizaron las publicaciones denunciadas.

Mediante escrito de ocho de marzo, el Comité Ejecutivo Nacional del PRD, informó que no es administrador de la cuenta de Facebook, así como responsable de las publicaciones denunciadas, por lo que se deslinda de ellas.

Mediante oficio PRDCDMX/ST/024/2023, el Secretario Técnico del PRD, informó que la Dirección Ejecutiva del PRD, no organizó el evento difundido en las publicaciones denunciadas.

Mediante escrito carente de firma, recibido el diecinueve de junio, en la cuenta de correo electrónico de la Oficialía de Partes, presuntamente, el Representante del Comité Ejecutivo de Tlalpan, informó a esta autoridad electoral que la persona que administra la cuenta de Facebook, en donde fueron difundidas las publicaciones denunciadas, es el C. Jonatan Osnaya Palacios, y que este no ocupa ningún cargo dentro de la estructura.

En alcance, mediante escrito de recibido el veintisiete de junio, en la cuenta de correo electrónico de la Oficialía de Partes de este Instituto, signado por Jonatan Osnaya Palacios, informó a esta autoridad que, él era el autor del escrito citado anteriormente, proporcionó las ubicaciones de los eventos denunciados y se ostentó como militante del PRD.

Mediante oficio PRDCDMX/ST/029/2023, de veintiséis de julio, el Secretario Técnico del PRD, informó que Jonatan Osnaya Palacios, no tiene algún cargo al interior del PRD y que, de la búsqueda realizada al padrón de militantes, este no se encuentra en dicho registro<sup>44</sup>.

Derivado de las diligencias realizadas por esta autoridad instructora, se obtuvo que el C. Jonatan Osnaya Palacios, es el autor de las publicaciones denunciadas en la red social Facebook, realizadas por el usuario denominado “Juventudes de Izquierda Tlalpan”, asimismo, que en coordinación con jóvenes presuntos simpatizantes del instituto político organizó los eventos denunciados.

Aunado a lo anterior, se tiene acreditado que los eventos denunciados fueron realizados en los días y las siguientes locaciones:

EVENTO	UBICACIÓN
Sábado catorce de enero	Unidad Territorial Pedregal, Tlalpan, CDMX
Domingo quince de enero	Pueblo de San Pedro Mártir, Tlalpan, CDMX
Domingo quince de enero	Colonia Amsa, Coapa, Tlalpan, CDMX
Domingo quince de enero	San Andrés Totoltepec, Tlalmille, Tlalpan, CDMX

<sup>44</sup> Folio 332 del expediente en que se actúa.

La autoridad instructora desplegó diversos requerimientos con la finalidad de conocer si los eventos de referencia fueron organizados por el PRD o si tuvo algún tipo de injerencia en su desarrollo; sin embargo, de la respuesta de ellos, específicamente del PRD CDMX, el entonces PRD Nacional y de la Secretaría de las Juventudes, Educación, Ciencia, Tecnología y Agendas Sustentables, adscrita a la Dirección Nacional Ejecutiva de dicho instituto político, se desconoció en su totalidad la realización, organización y ejecución de los eventos denunciados.

Por otra parte, los probables responsables (Alfa Eliana González Magallanes y el PRD), en respuesta a los requerimientos de información formulados por esta autoridad, señalaron que el manejo y administración del perfil en la red social “Facebook” denominado “*Juventudes de Izquierda Tlalpan*”, no les pertenecía por lo que les era imposible dar cumplimiento con las medidas cautelares ordenadas por la Comisión.

Mediante los escritos signados por Jonatan Osnaya Palacios, éste informó que en su momento fue administrador de la cuenta “*Juventudes de Izquierda Tlalpan*” y que dicha actividad la realizó en carácter de ciudadano al amparo del derecho de asociación y participación en la vida política de la demarcación.

Aunado a ello, la UTF del INE señaló que en el Sistema Integral de Fiscalización del INE no se encontró registró alguno respecto de recursos erogados por el PRD relacionados con eventos celebrados con motivo del “*Día de Reyes Magos*” en el mes de enero, dentro de la Demarcación Tlalpan, además de que esa autoridad no contaba con actas de verificación relativas a actividades de operación ordinaria de los partidos políticos durante el ejercicio en curso. Por lo que esta autoridad instructora, no tiene los elementos indiciarios que vinculen dicho evento como uno vinculado con el instituto político o con alguno organizado por la Alcaldía Tlalpan, en ese sentido, observando los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños del INE<sup>45</sup>, no se cuentan con los elementos necesarios que permitan acreditar que la posible conducta infractora fue llevada a cabo por un algún sujeto obligado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de los citados Lineamientos.

Ahora bien, como ya se señaló, el PRD, mediante diversos escritos, negó la logística, organización y realización de los eventos denunciados, así como de la

---

<sup>45</sup> Consultable en

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8-a1.pdf>

administración de la cuenta en donde se difundieron las publicaciones denunciadas. Asimismo, proporcionó información, así como de pruebas documentales que demuestran que el C. Jonatan Osnaya Palacios no pertenece a ninguna estructura directiva ni operativa del PRD, ni se encuentra registrado en el padrón de militantes de dicho instituto político.

Vinculado con lo anterior, es necesario precisar que se obtuvieron indicios de que el C. Jonatan Osnaya Palacios, coordinó a jóvenes presuntos simpatizantes del PRD, para llevar a cabo la organización y difusión de los eventos por lo que, como se mencionó en párrafos anteriores, a efecto de relacionar su calidad de “*militante*” con el PRD, se solicitó información al mismo, con la finalidad de conocer si dicha persona tenía relación o vínculo con el instituto político de referencia y si éste se encontraba afiliado al mismo, en consecuencia, mediante oficio PRDCDMX/ST/029/2023, el Secretario Técnico de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD CDMX, informó que el ciudadano Jonatan Osnaya Palacios, en la fecha de los hechos denunciados —enero de este año—, **y en el momento del requerimiento, no se encontraba desempeñando algún cargo dentro de la estructura, además de que no tenía afiliación alguna con el mismo**, anexando el comprobante de búsqueda con validez oficial, dentro del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los partidos políticos del INE.

Aunado a lo anterior, del análisis a las constancias que obran en autos, específicamente del escrito de respuesta a requerimiento de veintiséis de junio, se advierte que el C. Jonatan Osnaya Palacios manifestó tener la calidad de “*Militante del Comité Ejecutivo del PRD en Tlalpan*”; además, señaló el domicilio sito en la calle Galeana 35, Tlalpan Centro II, Tlalpan, 14000 Ciudad de México, a efecto de oír y recibir notificaciones, el cual es coincidente con el que ocupan las oficinas del Comité del PRD Tlalpan<sup>46</sup>.

En consecuencia, la autoridad instructora realizó acta circunstanciada el veintiuno de junio, en la cual hizo constar, esencialmente que el C. Jonatan Osnaya Palacios, no tenía registro dentro del padrón de personas afiliadas del PRD.

Por último, se acreditó que el ciudadano de referencia es servidor público adscrito a la Alcaldía Tlalpan, dentro de la Dirección de Comunicación Social, de conformidad con lo manifestado a través del oficio AT/DGA/DCH/1394/2023, suscrito por ausencia del Director de Capital Humano por el Subdirector de Nóminas

---

<sup>46</sup> Tal como se aprecia en la cedula de notificación realizada al Comité PRD Tlalpan de fecha veintitrés de junio, la cual obra en autos, así como de la información localizada en el *sitio web* oficial del PRD Ciudad de México.

y Registro de Personal, ambos de la Alcaldía Tlalpan, persona contratada bajo el “Programa de estabilidad laboral” nómina 8.

En consecuencia, esta autoridad electoral puede concluir que el C. Jonatan Osnaya Palacios al momento de los hechos denunciados no pertenecía al PRD como personal de estructura, ni como militante de este, aún y cuando se ostentaba con la militancia a dicho instituto político.

En este sentido, es importante destacar que los Lineamientos del INE establecen que una persona física puede ser sujeta de dicha regulación cuando por su calidad o naturaleza jurídica **se encuentre vinculada directamente a uno de los sujetos obligados originalmente en los citados Lineamientos**, lo que en el presente caso no se tiene acreditado.

Al respecto, no se pasa por alto que Jonatan Osnaya Palacios pudiera tener cierta simpatía o afinidad con el Partido de la Revolución Democrática, sin embargo, ello no es de la entidad suficiente para interpretar que pueda ser sujeto de la regulación de los mencionados Lineamientos, en virtud que de las diversas diligencias realizadas no se pudo constatar que dicha persona tuviera un vínculo o relación directa con las actividades que despliega el partido político.

Por lo anterior, tampoco estamos ante propaganda política, ya que, si bien en las publicaciones denunciadas se hace referencia al partido político, tales como “#ElPRDenTlalpanResurge” y “el PRD Tlalpan”, como se ha señalado, la persona que realizó las publicaciones no tiene una vinculación directa con el partido político; por tanto, se podría interpretar que las mismas fueron efectuadas en su libertad de expresión.

Por lo que hace a la participación de la C. Alfa Eliana González Magallanes en el evento de catorce de enero<sup>47</sup>, se tiene como hecho reconocido (toda vez que aceptó expresamente su asistencia) y, por tanto, no está sujeto a prueba, que asistió al evento en cuestión.

Ahora bien, con la finalidad de conocer en qué consistió su participación, la autoridad instructora, le efectuó un requerimiento de información; quien el veintiocho de abril, respondió, reconociendo haber asistido al evento derivado de una invitación, señalando que no tuvo participación ni preponderante, ya que solo

---

<sup>47</sup> De conformidad con lo establecido en el Acuerdo de inicio del procedimiento administrativo sancionador de mérito.

presencio el mismo en su calidad de ciudadana, además de no presentar logros o acciones de gobierno, ni promoción a candidatura o partido político alguno.

Además, indicó que el evento había sido organizado por jóvenes del PRD, y que desconocía el origen de los recursos utilizados en su celebración y las personas que asistieron.

Es importante hacer mención que del cúmulo probatorio no se tienen mayores elementos de prueba sobre las expresiones supuestamente realizadas por la Alcaldesa de Tlalpan en el evento de catorce de enero, ni tampoco que se hubiere difundido o transmitido en las redes sociales oficiales de la probable responsable, de tal manera que las supuestas manifestaciones efectuadas hubieran trascendido al electorado.

De ahí que, continuando con la línea de investigación, y toda vez que se reconoció la participación de la referida alcaldesa en el evento, la autoridad instructora le requirió a la Dirección de Recursos Financieros y Presupuestales de dicha Alcaldía, información relacionada con el origen de los recursos utilizados para el desarrollo y ejecución del evento en cuestión.

Por los razonamientos antes expuestos, y derivado de que los Lineamientos para los Derechos de la Niñez del INE, regulan la aparición de personas menores de edad en actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, a efecto de garantizar la protección de sus derechos, también es cierto que su aparición debe estar vinculada con propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos de precampaña o campaña, a través de cualquier medio de difusión —lo cual no es el caso— por lo que, del análisis al contenido a las publicaciones y a la naturaleza de los eventos denunciados, así como de los elementos probatorios que obran dentro del expediente, **no se desprenden elementos que ubiquen a las publicaciones y eventos dentro del objeto de estudio de dichos Lineamientos**, en consecuencia, lo procedente es declarar la **inexistencia** de la vulneración al interés superior del menor atribuible a la C. Alfa Eliana González Magallanes, Alcaldesa de Tlalpan y, al C. Jonatan Osnaya Palacios, por ende, al PRD por culpa in vigilando.

## VIII. CONCLUSIÓN

Visto lo anterior, toda vez que no fueron acreditadas las infracciones analizadas lo procedente es declarar que la Titular de la Alcaldía Tlalpan, la C. Alfa Eliana González Magallanes, así como el C. Jonatan Osnaya Palacios y el Partido de la Revolución Democrática, no son administrativamente responsables por alguna infracción en materia electoral, por ende, son inexistentes las conductas analizadas en el procedimiento administrativo sancionador de mérito.

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Son **INEXISTENTES** las infracciones analizadas en el procedimiento administrativo sancionador en el que se actúa y, por ende, se determina que la Titular de la Alcaldía Tlalpan, Alfa Eliana González Magallanes, **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, respecto a la promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración al interés superior del menor, en términos de lo razonado en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Son **INEXISTENTES** las infracciones analizadas en el procedimiento administrativo sancionador en el que se actúa y, por ende, se determina que Jonatan Osnaya Palacios, **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, respecto a uso indebido de recursos públicos y vulneración al interés superior del menor, en términos de lo razonado en la presente resolución.

**TERCERO.** Son **INEXISTENTES** las infracciones analizadas en el procedimiento administrativo sancionador en el que se actúa y, por ende, se determina que el Partido de la Revolución Democrática, **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, respecto a la vulneración al interés superior del menor y *culpa in vigilando*, en términos de lo razonado en la presente resolución.

**CUARTO.** Hágase del conocimiento de la Contraloría General de la Ciudad de México la presente determinación, con copia certificada de las constancias que integran el expediente que por la presente se resuelve.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** la presente determinación por **oficio** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México; y **personalmente** a Duncan Kael Miranda Macias, Alfa Eliana González Magallanes, Titular de la Alcaldía Tlalpan, así como a Jonatan Osnaya Palacios y al Partido de la Revolución Democrática, acompañado copia autorizada de la misma.

**SEXTO. PUBLÍQUESE** la presente Resolución en los estrados de las oficinas centrales, por un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente en que surta efectos dicha fijación y en los estrados electrónicos de este Instituto Electoral, en cumplimiento al principio de máxima publicidad, previsto en los artículos 2, párrafo tercero del Código; y 45 del Reglamento.

**SÉPTIMO. PUBLÍQUESE** la presente Resolución en la página de Internet [www.iecm.mx](http://www.iecm.mx); realícense las adecuaciones procedentes en virtud de la determinación asumida por el Consejo General en el apartado de Transparencia de la citada página electrónica y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en la Novena Sesión Ordinaria celebrada el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Mtra. Patricia Avendaño Durán  
Consejera Presidenta

Mtro. Bernardo Núñez Yedra  
Secretario del Consejo General

El presente documento cuenta con firma electrónica la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo IECM/ACU-CG-122/2020.

# HOJA DE FIRMAS